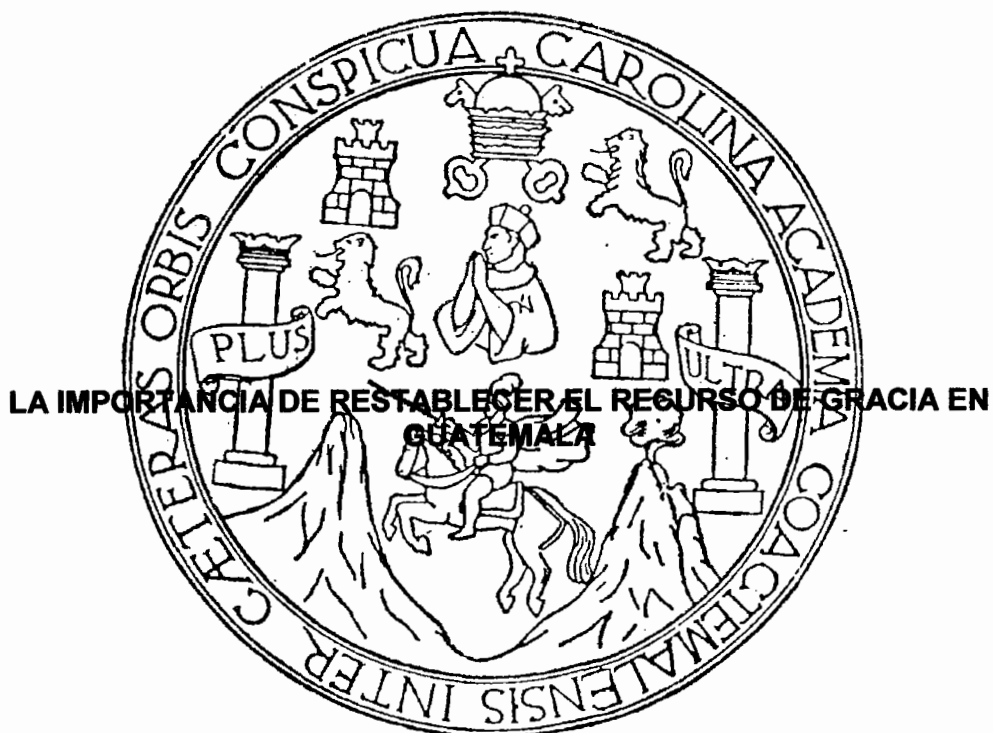


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



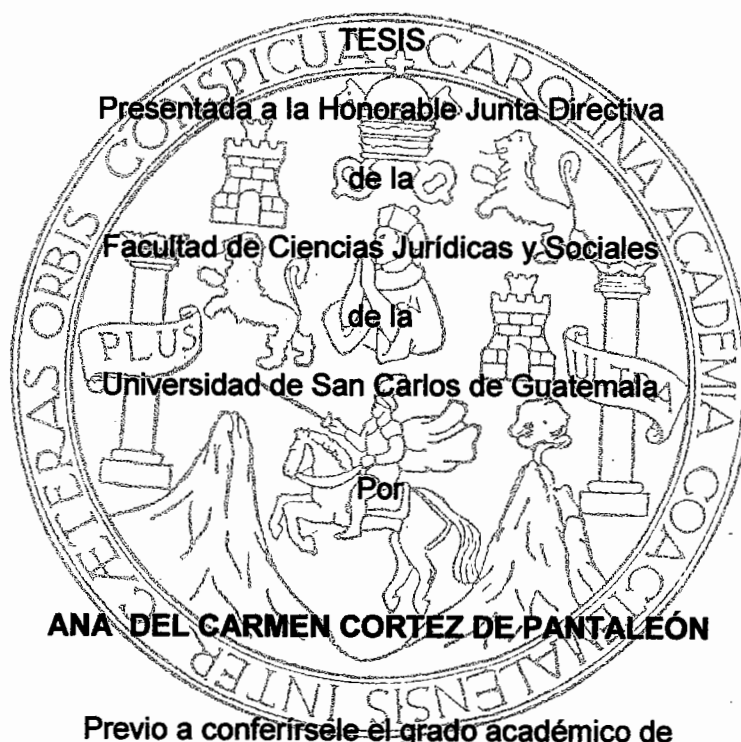
**LA IMPORTANCIA DE RESTABLECER EL RECURSO DE GRACIA EN
GUATEMALA**

ANA DEL CARMEN CORTEZ DE PANTALEÓN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE RESTABLECER EL RECURSO DE GRACIA EN
GUATEMALA**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br.	Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic.	Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	César Landelino Franco López
Vocal:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretaria:	Licda.	Marisol Morales Chew

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



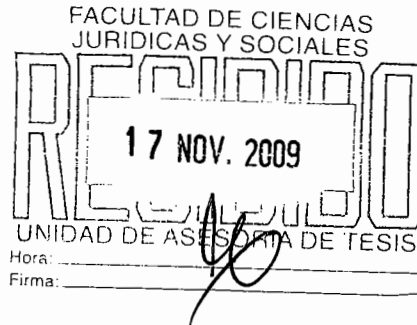
Lic. José Efraín Ramírez Higueros
Abogado y Notario

5ª. Calle 3-18 Amatitlán



Guatemala 14 de abril del año 2010

Licenciado:
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

De manera atenta me dirijo a Usted para informarle que la Bachiller **ANA DEL CARMEN CORTEZ UNICO APELLIDO DE PANTALEÓN** ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis que luego de las modificaciones respectivas quedó denominado "**LA IMPORTANCIA DE RESTABLECER EL RECURSO DE GRACIA EN GUATEMALA**", dicho trabajo de tesis fue elaborado siguiendo las orientaciones técnico metodológicas que en todo el transcurrir de la investigación respectiva se le dieron por parte de esta asesoría, tal como se resolvió oportunamente por esa Jefatura.

En mi calidad de Asesor, considero que el tema investigado tiene mucha importancia en la investigación científica, porque contribuye en la búsqueda de alternativas legales para adecuarlas a los convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, para evitar la aplicación de la pena de muerte en Guatemala. En la elaboración y redacción del mismo, se utilizó la metodología y técnicas de investigación científica adecuadas y ajustadas a terminología legal, cumpliendo con todo el proceso de investigación necesario para arribar a las conclusiones y recomendaciones congruentes con el contenido del trabajo de tesis y la bibliografía consultada, la que considero completa y suficiente, por lo que OPINO que cumple con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo que considero pertinente aprobar el proyecto presentado para después de los siguientes trámites de rigor, sea discutido en el examen público de tesis de la sustentante, previo a obtener las calidades académicas y profesionales que otorga esta Unidad Facultativa

Sin otro particular me suscribo de Usted muy atentamente

LIC. JOSÉ EFRAÍN RAMÍREZ HIGUEROS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4113
ASESOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA DEL CARMEN CORTEZ DE PANTALEÓN, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE RESTABLECER EL RECURSO DE GRACIA EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



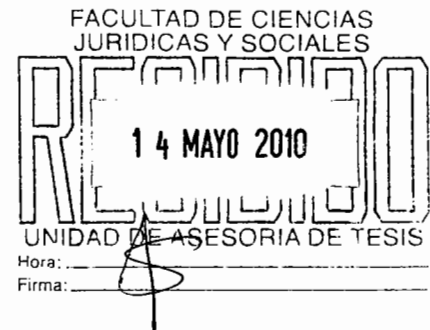
cc. Unidad de Tesis
RSG/sllh.

LIC. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida 15-13 Zona 1, Oficina 61 Edificio Ejecutivo
Guatemala, C.A.
Teléfono: 22538921



Guatemala, 12 de mayo de 2010.

LICENCIADO
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS
DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.-



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento al nombramiento dictado por usted, para revisar el trabajo de tesis de grado académico de la bachiller **ANA DEL CARMEN CORTEZ DE PANTALEÓN**, intitulado "**LA IMPORTANCIA DE RESTABLECER EL RECURSO DE GRACIA EN GUATEMALA**", en relación al mismo procedo a emitir dictamen favorable aprobando el trabajo.

Tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado, habiendo determinado que el tema propuesto es de significativa importancia ya que la hipótesis planteada fue comprobada en el desarrollo del trabajo realizado.

También la estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.

La Bachiller **CORTEZ DE PANTALEÓN** en la redacción del trabajo de tesis utilizó las técnicas y metodología adecuadas a la presente investigación por lo que considero que observó todas las exigencias reglamentarias.

Haciendo referencia a la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo mencionar que es la adecuada ya que tiene relación con el fondo de la investigación realizada por la Bachiller.



Las conclusiones emitidas por la Bachiller son el resultado del estudio e investigación realizado, además derivan del desarrollo del mismo ya que se fue comprobando la hipótesis planteada en el trabajo.

Así como las recomendaciones son una contribución científica para el ordenamiento jurídico de Guatemala; siendo que el trabajo reúne los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión del mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más altas muestras de estima.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

Lic. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5,824

Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

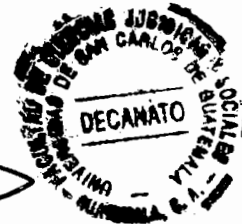


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA DEL CARMEN CORTEZ DE PANTALEÓN, Titulado LA IMPORTANCIA DE RESTABLECER EL RECURSO DE GRACIA EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Nuestro Padre Celestial, por bendecirme y darme sabiduría permitiéndome hoy alcanzar este triunfo, a él doy gracias.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por entregar a su único hijo por nosotros, convirtiéndose en madre llena de bondad y mujer ejemplar digna de imitar.
- A MI MADRE:** Marina Cortez Morales. (Q.E.P.D.) quien con tanta ilusión vio el inicio de mi carrera y aunque Dios no le permitió estar físicamente en este momento, yo se que desde el cielo está disfrutando este triunfo, la llevaré en mi mente y corazón siempre.
- A MIS ABUELOS:** Pedro Cortez (Q.E.P.D.), y María de Cortez (Q.E.P.D.). Por todo el amor que de niña me brindaron y como un homenaje a su memoria, siempre vivirán en mi corazón.
- A MI ESPOSO:** Licenciado Carlos Pantaleón Asencio, ayuda idónea que Dios me dio, gracias por todo el apoyo que me brindaste para alcanzar este triunfo que hoy comparto contigo.
- A MIS HIJAS:** Rita María y Ana Gabriela, quienes son mi gran orgullo y mi mayor tesoro, las amo intensamente, gracias por su comprensión.
- A MIS HERMANOS:** Carlos y Beatriz, con especial cariño.
- A:** Mis tíos, sobrinos, primos y demás familiares, con mucho cariño.
- A:** Leonor Cabrera, gracias por sus sabios consejos y guiarme por el camino correcto de la vida.



A MIS AMIGAS:

Lilian Gaitán, Valeska Cifuentes, Virginia Reyes y María del Cid por haber compartido momentos inolvidables durante nuestra carrera, gracias por su amistad.

A: Lic. José Efraín Ramírez Higueros, por su paciencia y dedicación en la realización de esta investigación.

A: Lic. Héctor René Granados Figueroa. Por toda su colaboración en la elaboración de esta tesis.

A: Zacapa, Tierra de oriente que me vio crecer.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de egresar de ella y forjarme como profesional.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes y generalidades de la pena de muerte.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición de pena.....	5
1.3. Clasificación legal de las penas en Guatemala.....	7
1.4. La pena de muerte actualmente.....	10
1.5. Medios de ejecución de la pena de muerte.....	14
1.6. Antecedentes de la pena de muerte en Guatemala.....	18
1.7. Corrientes a favor de la pena de muerte.....	22
1.8. La pena de muerte y las religiones.....	30
1.9. La pena de muerte en la legislación guatemalteca.....	33

CAPÍTULO II

2. Historia del recurso de gracia, como forma de protección del derecho humano a la vida.....	37
2.1. Naturaleza del recurso de gracia.....	39
2.2. Antecedentes del recurso de gracia o indulto.....	40



2.3. Evolución histórica del recurso de gracia en el derecho guatemalteco.....	47
2.4. Inexistencia del recurso de gracia en Guatemala.....	47
2.5. Imposibilidad de tramitar el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena.....	48
2.6. No ejecución mientras estén pendientes procedimientos u otros recursos.....	50
2.7. Análisis del Decreto 6-2008, Ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte.....	51
2.8. Postura de los actores políticos, judiciales y sociedad civil ante el Indulto.....	54
2.9. Falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por Guatemala en relación a tratados y convenios internacionales.....	55
2.10. Imposibilidad de ampliar la aplicación de la pena de muerte a delitos para los cuales no se aplicaba la pena de muerte al momento de ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	58

CAPÍTULO III

3. Normativa nacional e internacional referente al respeto al derecho humano a la vida.....	63
3.1. Definición de derechos humanos.....	63
3.2. Características de los derechos humanos.....	65
3.3. Evolución histórica de los derechos humanos.....	69



3.4. Distintas acepciones de derechos humanos.....	
3.5. Fundamento de los derechos humanos.....	76
3.6. Universalidad de los derechos humanos.....	78
3.7. Filosofía de los derechos humanos.....	81
3.8. El derecho humano a la vida.....	83
3.9. Legislación nacional e internacional en materia del respeto al derecho humano a la vida.....	85

CAPÍTULO IV

4. Instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos humanos en Guatemala.....	99
4.1. Organización de las Naciones Unidas.....	112
4.2. Amnistía Internacional.....	118
4.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	123
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133

INTRODUCCIÓN



Con la presente investigación no pretendo agotar el estudio tan extenso de la pena de muerte y la conmutación de la misma, pero si dar a conocer mi opinión con relación a la necesidad del restablecimiento del recurso de gracia en Guatemala. En virtud que el mismo actualmente no tiene aplicación a las personas que están condenadas a la pena capital.

El recurso de gracia tiene como fin el respeto al derecho humano a la vida y a la dignidad, pero es también importante el respeto al ordenamiento jurídico guatemalteco para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados regulados en ley. No podemos permitir regresar a la condición de seres irracionales, ya que desde ningún punto de vista la pena de muerte va solucionar un problema social de violencia por lo que el recurso de gracia es un tipo de perdón otorgado por el jefe de Estado a los condenados por una sentencia de muerte, remitiéndola a la pena inferior o parte de ella, dentro del debido proceso.

Tristemente hoy en día luchamos con una serie de hechos de violencia social como parte de nuestra vida diaria en la que podemos mencionar secuestros, asesinatos, entre otros que hacen que todos los seres humanos nos encontremos en situación de indefensión. Por lo que la norma penal ha señalado para esta clase de delitos la pena principal de pena de muerte, sin embargo esta pena actualmente no ha sido aplicada por ningún gobernante de turno quedando en una laguna jurídica.



Basado en ello, entonces debo señalar el porqué de la presente investigación, el que radica en señalar que la pena de muerte, aun cuando se contempla dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, como un tipo de pena, vulnera totalmente los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por Guatemala. En Guatemala, debe abolirse la pena de muerte ya que la misma se aplica en forma discriminatoria y atenta contra el fin primordial de la pena que es la rehabilitación del delincuente.

La más importante característica del recurso de gracia es la de carácter humanitario, pues de no aplicarse, se vulneran totalmente los Tratados y Convenios Internacionales a los que está adherido el Estado de Guatemala. Lo anterior es razón suficiente para suponer la importancia de restablecer el recurso de gracia en Guatemala.

La presente investigación quedó dividida en cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera: El capítulo primero desarrolla los antecedentes y generalidades de la pena de muerte en Guatemala; el segundo capítulo trata lo referente a la historia del recurso de gracia como forma de protección del derecho humano a la vida; el tercer capítulo nos brinda un desarrollo sobre la normativa nacional e internacional referente al respeto al derecho humano a la vida y el cuarto capítulo contiene lo relativo a las instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos humanos en Guatemala.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes y generalidades de la pena de muerte

1.1. Antecedentes

El tema de la pena de muerte, ha sido por muchos años un problema de estudios de sociólogos y criminólogos a nivel mundial, sobre todo por su relevancia en el aumento o disminución del delito.

Estados Unidos, la mayor potencia en el mundo se ha convertido en su principal defensora por considerarla una de las maneras más efectivas para controlar la delincuencia.

Este trabajo, tiene como finalidad realizar un análisis de este sistema de corrección e intentar establecer su efectividad para poder determinar si esta es una solución o bien podría convertirse en un futuro en la causa principal del crecimiento de la delincuencia a nivel mundial.

Esta investigación se basará en el análisis de sus antecedentes, tanto históricos como legales y su aplicación a nivel mundial así como la apreciación de nuestra legislación a dicho sistema de sanción.



“El uso de la ejecución formal como castigo se remonta prácticamente a los principios mismos de la historia escrita. Muchos registros históricos, así como prácticas tribales primitivas, indican que la pena de muerte ha sido parte de los sistemas judiciales desde el principio de la existencia de los mismos; los castigos comunitarios incluían generalmente compensación por parte del infractor, castigo corporal, repudio, exilio y ejecución.

En ciertas partes del mundo emergieron naciones con la forma de repúblicas, monarquías u oligarquías tribales. Estas naciones solían unirse mediante lazos comunes lingüísticos, religiosos o familiares. La expansión de este tipo de naciones solía darse por conquista de tribus o naciones vecinas. En consecuencia, emergieron varias clases de realeza, nobleza, ciudadanía y esclavitud, por lo que los sistemas de arbitraje tribal tuvieron que modernizarse para formar un sistema de justicia que formalizara la relación entre las distintas clases dentro de la misma sociedad, en lugar de entre distintas tribus relativamente independientes. El primer y más famoso sistema de justicia conocido para este nuevo tipo de justicia es el Código de Hammurabi, que establecía penas y compensaciones de acuerdo con las distintas clases o grupos sociales de las víctimas y los infractores.

La Torá (ley judía), también conocida como el Pentateuco (el conjunto de los cinco primeros libros del Antiguo Testamento cristiano), establece la pena de muerte para el homicidio, el secuestro, la magia, la violación del shabat, la blasfemia y una amplia gama de crímenes sexuales, aunque la evidencia sugiere que las ejecuciones en



realidad eran raras. Tenemos otro ejemplo en la Antigua Grecia, en la que el sistema legal ateniense fue escrito por primera vez por Dracon hacia el año 621 a. C.; en él, se aplicaba la pena de muerte como castigo por una lista bastante extensa de delitos (de ahí el uso moderno de draconiano para referirse a un conjunto de medidas especialmente duro). De manera similar, en la Europa medieval, antes del desarrollo de los modernos sistemas de prisiones, la pena de muerte se empleaba de manera generalizada. Por ejemplo, en los años 1700 en el Reino Unido había 222 crímenes castigados con la pena capital, incluyendo algunos como cortar un árbol o robar un animal. Sin embargo, casi invariablemente las sentencias de muerte por crímenes contra la propiedad eran conmutadas a penas de traslado a una colonia penal, o algún otro lugar donde el recluso debía trabajar en condiciones muy cercanas a la esclavitud.

A pesar de lo extendido de su uso, no eran extrañas las proclamas a favor de su reforma. En el siglo XII, el académico sefardí Maimónides escribió: Es mejor y más satisfactorio liberar a un millar de culpables que sentenciar a muerte a un solo inocente.

Maimónides argumentaba que ejecutar a un criminal basándose en cualquier cosa menos firme que una certeza absoluta llevaba a una pendiente resbaladiza de onus probandi decreciente, hasta que al final se estaría condenando a muerte de acuerdo con el capricho del juez. Su preocupación era el mantenimiento del respeto popular por la ley, y bajo ese punto de vista, creía que eran mucho más dañinos los errores por comisión que los errores por omisión.



Los últimos siglos han sido testigos de la aparición de las modernas naciones-Estado que traen consigo el concepto fundamental e ineludible de ciudadano. Esto ha provocado que la justicia se asocie cada vez más con la igualdad y la universalidad (la justicia se aplica a todos por igual), lo que en Europa supuso la emergencia del concepto de derecho natural. Otro aspecto importante es la emergencia de las fuerzas de policía e instituciones penitenciarias permanentes. En este contexto, la pena de muerte se ha ido convirtiendo en un factor disuasorio cada vez menos necesario para la prevención de delitos menores como el robo.

El siglo XX ha sido uno de los más sangrientos de la historia de la humanidad. Las guerras entre naciones-Estado han supuesto la muerte de millones de personas, una gran parte de las cuales fallecieron a consecuencia de ejecuciones masivas, tanto de combatientes enemigos prisioneros como de civiles. Además, las organizaciones militares modernas han empleado la pena capital como medio para mantener la disciplina militar. En el pasado, la cobardía, la ausencia sin permiso, la deserción, la insubordinación y el pillaje eran crímenes que en tiempo de guerra solían castigarse con la muerte. El fusilamiento se convirtió en el principal método de ejecución en el ámbito militar desde la aparición de las armas de fuego.

Así mismo, varios Estados autoritarios: por ejemplo, varios con regímenes fascistas o comunistas han usado la pena de muerte como un potente método de opresión política. En parte como reacción a este tipo de castigo excesivo, las organizaciones civiles han

empezado durante este siglo a poner un énfasis creciente en el concepto de los derechos humanos y la abolición de la pena de muerte”¹.



1.2. Definición de pena

Existen innumerables definiciones, de la palabra pena la cual varía dependiendo de las ideas de los tratadistas como de los sistemas jurídicos que rigen las distintas comunidades sociales. Entre la que podemos mencionar la del tratadista Eugenio Cuello Calón el cual señala: que pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal.

Los tratadistas guatemaltecos Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela definen la pena como la privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano judicial para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización.

a) Origen y significado: “Precisar el origen de la pena y atribuirle un momento histórico que marque su nacimiento resulta definitivamente imposible; ya que su génesis se remonta a muchos años de la existencia de una sociedad jurídicamente organizada. Debemos tomar en cuenta que las características de las penas actuales son realmente distintas a las que en la antigüedad se le asignaron. En los inicios seguramente fue concebido, como un castigo o una venganza por el mal causado por lo que se deduce que en una tribu o en las antiguas hordas, que marcaron sufrimientos

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Pena_de_muerte.



impuestos a los individuos que no adecuaban sus actividades a las costumbres del grupo.

La imposición de penas, tomada como atribución estatal, que busca la hegemonía de cierto grupo a fin de controlar a las mayorías, puede remontarse a la edad media, pero sin encontrarse claramente determinados, prevalece en esta época un consentimiento del Estado para que la comunidad venga sus ofensas.

Es hasta cuando el Estado se encuentra realmente constituido y sólido, cuando se puede hablar de pena, como es concebida ahora, es decir el origen de la pena actual, (la restricción de un bien jurídico) depende del poder jurisdiccional, legalmente constituido.

En cuanto a la etimología de la palabra pena, podemos anotar algunos significados que en el transcurso de la historia se le han adjudicado:

Pondus: peso

Ponos: Trabajo o fatiga

Poena: Castigo o suplicio².

² De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág.236



El significado de la pena puede entenderse mediante distintos tipos de conceptos, que van desde un mero castigo al delincuente, hasta un medio para reeducarlo, pasando por la prevención del mal o el evitar el desmoronamiento social.

Respecto a lo anterior podemos citar a Eugenio Cuello Calón, "El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: El de la expiación o retribución que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido y el de la prevención que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos"³.

Un significado estático de la pena, será únicamente como la consecuencia del delito, es decir entre los dos hay una relación lógica, siendo entonces la pena la retribución que merece el ilícito con todo el peso que entraña una venganza social. Mientras que dinámicamente, la pena tendrá fines como los de la ley penal, la evitación de las conductas que la ley prohíbe.

De acuerdo a las anteriores ideas se llega a determinar que el origen y significado de la pena no puede ni debe separarse en ningún momento del significado del delito, que constituye una transgresión de la ley, que trae como consecuencia la privación de determinados bienes, ya que este es el presupuesto imprescindible, para determinar la existencia de aquella, debido a que los dos tienen como protagonista al mismo sujeto (delincuente).

³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 715y 716



1.3. Clasificación legal de las penas en Guatemala

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 41 al 46 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se determina en el ámbito general cuales son las penas en que se debe sancionar a los delincuentes que realicen los hechos tipificados como delitos que determina la mencionada ley. Decimos en el ámbito general por lo que existen leyes especiales que determinan sanciones, relativas a su ámbito de aplicación. El Artículo 41 del Código Penal establece.

Son penas principales: “Son aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse solas prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tienen independencia propia. Y son las siguientes:

- a) **La pena de muerte:** Tiene carácter de extraordinario en nuestro ordenamiento jurídico y solo se aplica en los delitos que están debidamente tipificados en la ley.
- b) **La prisión:** consiste en la privación de libertad personal del condenado y en nuestro país en ningún caso puede exceder de cincuenta años.
- c) **El arresto:** consiste también en la privación de libertad, pero en este caso no puede exceder de uno a sesenta días, está destinado únicamente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal.



d) **La multa:** es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos mil quetzales.

Son penas accesorias: Son aquellas que por el contrario de las penas principales no gozan de autonomía en su imposición y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, es decir que su aplicación depende de que se imponga una pena principal, de lo contrario por si solas no pueden imponerse, y son las siguientes:

- a) **Inhabilitación absoluta:** Consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular, incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, la privación del derecho a elegir y ser electos y la incapacidad de ejercer la patria potestad y ser tutor o protutor.
- b) **Inhabilitación especial:** consiste en imponer alguna de las inhabilitaciones descritas anteriormente.
- c) **La suspensión de derechos políticos:** al imponerse la pena de prisión, automáticamente conlleva la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena.



- d) **Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito:** Consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, siempre que pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal.

- e) **Expulsión de extranjeros del territorio nacional:** el código penal solo se limita a mencionarla.

- f) **Publicación de sentencias:** se impondrá como accesoria a la principal exclusivamente en los delitos contra el honor y solamente cuando fuera solicitado por el ofendido o sus herederos”⁴.

1.4. La pena de muerte actualmente

Para hablar de la pena de muerte es necesario tener un conocimiento claro de su significado. La pena de muerte se puede definir como pena capital o ejecución y “consiste en provocar la muerte de un condenado por parte del Estado, como castigo por un delito establecido en la legislación; los delitos a los cuales se aplica esta sanción penal suelen denominarse crímenes o delitos capitales”⁵. Así también puede señalarse que la pena de muerte es aquella sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente.

⁴ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 280

⁵ **Ibid.** Pág. 281

Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han mostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.



A medida que la sociedad moderna ha evolucionado en sus postulados, ha surgido una pregunta esencial: ¿la pena de muerte es una medida de disuasión y coerción eficaz? Actualmente no existe semejanza en los criterios. Existen grupos políticos y sociales que defienden su idoneidad y eficacia, y otros que presentan su repudio ante esta práctica, y que exigen su eliminación a través de diferentes canales de presión.

El simple hecho de privar de la libertad a una persona, de por sí es un castigo abrumador para cualquiera. imagínense entonces el efecto que tiene para un ser humano el saber que su vida tiene un plazo ya predeterminado por unas personas que se consideran aptas para decidir su muerte, eso es algo devastador, pero además deben lidiar con el sistema a utilizar para ejecutar la pena que en la mayoría de los casos es además de cruel, aberrante.

“Actualmente el uso de la pena de muerte ha sido abolido en casi todos los países europeos (excepto Bielorrusia), y la mayoría de los correspondientes a Oceanía (como Australia, Nueva Zelanda y Timor Oriental). La mayoría de países latinoamericanos han abolido completamente la pena de muerte, mientras que los Estados Unidos de América, Guatemala y la mayoría de los Estados del Caribe la mantienen en vigor, y en Chile, Brasil la contemplan como castigo en situaciones excepcionales, como por

ejemplo para castigar la traición cometida en tiempo de guerra. En Asia la pena de muerte está permitida en democracias como Japón e India. En África, se aplica la pena de muerte en democracias como Botswana y Zambia.



En muchos países donde aún se aplica la pena de muerte, se la reserva como castigo para crímenes de asesinato, espionaje, traición, o como parte del Derecho militar. En algunos países se aplica también para castigar delitos sexuales, siendo considerados como tales el adulterio o la sodomía. También se castiga con pena de muerte en otros países la apostasía, es la negación, renuncia o abjuración a la fe en una religión. En muchas naciones retencionistas (es decir, países que aún aplican la pena de muerte), el narcotráfico es también susceptible de ser castigado con la pena de muerte. En China, el tráfico de personas y los casos graves de corrupción política son castigados con la pena de muerte. En algunos países la pena de muerte se utiliza por motivos políticos, con la máxima difusión posible, como escarmiento de masas: en 2007 en Corea del Norte el director de una empresa fue ejecutado públicamente en un estadio deportivo, ante 150,000 personas como castigo por haber realizado llamadas telefónicas al extranjero. En las fuerzas armadas de todo el mundo, las cortes marciales y consejos de guerra han aplicado la pena capital en delitos de cobardía, deserción, insubordinación y motín.

El tema de la pena de muerte es muy controvertido. Los partidarios de la misma argumentan que su aplicación reduce el delito, previene su repetición y es una forma de castigo adecuada para el asesinato. Los detractores argumentan que no reduce el



crimen en mayor medida que la cadena perpetua; que resulta una violación de los derechos humanos, conduce a ejecuciones de algunos inocentes y supone discriminación de hecho contra las minorías y los pobres que puedan no tener recursos suficientes en el sistema legal.

Según el informe anual de ejecuciones judiciales de Amnistía Internacional, en el año 2003 fueron ejecutadas al menos 1.146 personas en 28 países. El 84% de las muertes documentadas ocurrieron en cuatro países: la República Popular China llevó a cabo 726 ejecuciones, Irán mató a 108 personas, Estados Unidos a 65 y Vietnam a 64. La última nación en abolir la pena de muerte para todos los crímenes ha sido Albania, a principios del 2007.

Desde finales del siglo XVIII existe en todo el mundo una tendencia a emplear formas de ejecución menos dolorosas, o más humanitarias. En esas fechas, por ejemplo, en Francia apareció la Guillotina, mientras que el Reino Unido prohibió la pena de ahorcamiento con descuartizamiento a principios del siglo XIX. Tradicionalmente se practicaba el ahorcamiento dejando caer a la víctima desde una escalera, o subiéndola a algún tipo de plataforma que luego era retirada (como un taburete, una silla, o la parte trasera de un carro), lo cual provocaba una muerte lenta por asfixia; estos métodos fueron sustituidos por el actual, en el que la víctima cae una distancia mínima de un metro, lo que disloca el cuello, seccionando la médula espinal y causando la muerte casi en el acto.

En los Estados Unidos se introdujeron la silla eléctrica y la cámara de gas como métodos de ejecución más humanitarios que la horca, pero han sido casi totalmente desplazados en favor de la inyección letal, que a su vez ha sido criticada como demasiado dolorosa. A pesar de todo, algunos países aún emplean métodos de ahorcamiento lento, decapitación por espada e incluso lapidación.

A partir de 1995 se empezó a sugerir en distintos medios el uso de la asfixia por nitrógeno como método de ejecución, pero al día de hoy no se emplea en ningún país⁶.

1.5. Medios de ejecución de la pena de muerte

Entre algunos medios de ejecución que se han utilizado en la historia encontramos:

A. "Inyección letal: Este método de ejecución consiste en atar al condenado a una camilla, para luego aplicarle varias drogas por vía intravenosa el Tiopental sódico, que provoca la inconsciencia, un relajante muscular que paraliza el diafragma y corta la respiración, y cloruro de potasio, que detiene el corazón. Este método ha sido utilizado en Estados Unidos, China, Guatemala, Filipinas y Tailandia.

B. Ahorcamiento: El preso es colgado de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce el peso del cuerpo. La

⁶ <http://es.Wikipedia.com>. Ob.Cit



inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal. Si el estrangulamiento no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea, se toma el peso del condenado antes de la ejecución; ese factor determina la forma exacta de la ejecución, para asegurar que la muerte sea rápida y se procede a la colocación de la soga. Este método ha sido utilizado en Egipto, Irán, Japón, Jordania, Pakistán y Singapur.

C. Electrocuci3n: La electrocuci3n surgi3 en los Estados Unidos en 1888, aleg3ndose que ser3a m3s humana que la horca. El procedimiento es el siguiente: despu3s de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre h3medos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente el3ctrica durante breves per3odos. Este acto trae como consecuencia cambios en la coloraci3n de la piel, hinchaz3n y descontrol fisiol3gico de la persona. La muerte se produce por paro cardiaco y par3lisis respiratoria. La electrocuci3n produce efectos destructivos visibles, al quemar 3rganos internos del cuerpo; el condenado a menudo salta hacia adelante, tirando de las correas que le sujetan, cuando aplican la corriente; y puede defecar, orinar o vomitar sangre. Los testigos presenciales siempre dicen que hay un olor a carne quemada. Este m3todo se aplica en algunos lugares en Estados Unidos.

D. Ejecuci3n por gas: El condenado es amarrado a una silla dentro de una c3mara herm3tica; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la



vecina sala de testigos para que un médico *pueda* controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando este respira. La muerte se produce por la asfixia debida a la inhibición por el cianuro de los enzimas respiratorios que transfieren el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado. se ha aplicado en Filipinas y en Estados Unidos”⁷.

Si bien es cierto que la vida de las víctimas es importante, y que el criminal en su acto delictivo no se preocupó por el derecho a la vida de ésta, no deja de ser cierto que el aplicar este mismo castigo, en vez de ser justo solo nos iguala al delincuente.

“El uso de la pena de muerte está cada vez más restringido en los países retencionistas. Japón, Corea del Sur, Taiwán, Singapur y Estados Unidos son las únicas naciones completamente desarrolladas que mantienen la pena de muerte. Esta era mayoritariamente aplicada en países pobres y/o con gobiernos autoritarios, que la empleaban como herramienta de opresión política. Durante los años 1980, la democratización de América Latina supuso un gran incremento en la cantidad de países abolicionistas, seguida muy pronto por la caída del comunismo en Europa central y Europa del Este, cuyos integrantes inmediatamente aspiraron a integrarse en

⁷ [www.MailxMail.com/curso-pena-muerte-perú/formas-maneras-medio-ejecutar-pena de muerte](http://www.MailxMail.com/curso-pena-muerte-perú/formas-maneras-medio-ejecutar-pena-de-muerte).



la Unión Europea. En estos países el apoyo popular a la pena de muerte varía, pero se mantiene en descenso. Tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa exigen de manera estricta a los Estados miembros que prohíban expresamente la pena de muerte, con excepción del Protocolo 6 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que aún autoriza el uso de la pena capital dentro de la Unión para crímenes ocurridos en tiempos de guerra. Hay que notar que el único miembro que aún se acoge a esa excepción es Bielorrusia: esa es la razón de que dicho país esté aún excluido del Consejo de Europa. Por otro lado, la rápida industrialización en Asia ha incrementado la cantidad de Estados desarrollados retencionistas. En dichos países, la pena de muerte cuenta con un amplio apoyo popular, y recibe poca o ninguna atención por parte del gobierno y los medios. Curiosamente, algunos países africanos y de Oriente Medio en los que el apoyo a la pena de muerte es bajo han seguido la misma tendencia de ignorar el tema.

Algunos países han reanudado la práctica de la pena capital tras haber suspendido las ejecuciones durante largos periodos. Los casos más notables son los de Estados Unidos, que suspendió las ejecuciones en 1973 pero volvió a iniciarlas en 1977; la India, donde no hubo ninguna ejecución entre 1995 y 2004; y Sri Lanka, que recientemente ha declarado el fin de su moratoria sobre la pena de muerte, pero que aún no ha realizado ninguna ejecución. En las Filipinas se reintrodujo la pena capital en 1993 tras su abolición en 1987, pero volvió a ser abolida en 2006⁸.

⁸ <http://es.Wikipedia.com> **Ob.Cit.**



1.6. Antecedentes de la pena de muerte en Guatemala

En Guatemala este tema ha sido bastante discutido en varios momentos, debido que a lo largo de la historia de Guatemala, han existido varias ejecuciones por pena de muerte, ya sea por cualquiera de los medios de ejecución entre los que encontramos el fusilamiento y la inyección letal.

“Después de la abolición de los tribunales militares especiales en 1983 y de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política, no se ejecutaron más penas de muerte en Guatemala hasta 1996, cuando en medio del temor renovado de los ciudadanos al elevado índice de criminalidad y de un debate candente sobre las cuestiones de seguridad ciudadana, dos hombres, Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón, condenados por la violación y muerte de una niña Sonia Marisol Álvarez García de cuatro años en 1993, fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento. La ejecución se retransmitió en directo por televisión y su resumen en imágenes pudo verse repetidas veces en las televisiones de Guatemala y el resto del mundo. Los reos no murieron tras la primera descarga del pelotón y los televidentes pudieron ver cómo el jefe del pelotón les administró el tiro de gracia a ambos. Según los informes, ninguno de ellos tuvo acceso a un abogado durante las tres primeras semanas de la detención y posteriormente se ocuparon de su defensa estudiantes de Derecho. También se expresaron dudas sobre la validez de las pruebas presentadas contra ellos”⁹.

⁹ <http://www.web.amnesty.org/web/news.nsf/thisweek?openview>

a) **Inyección letal introducida en Guatemala:** La repugnancia por la repetida transmisión de las macabras escenas de ejecución llevó a Guatemala a conseguir que se tenía que matar a los condenados a muerte de forma más humana y moderna. “Rápidamente el Congreso aprobó una medida para que las ejecuciones se llevaran a cabo mediante inyección letal y se envió a una delegación a Estados Unidos para que viera cómo se realizaban allí las ejecuciones con ese método. En su momento se construyó un módulo letal en el centro penitenciario Granja de Rehabilitación de Pavón, al sudeste de Guatemala, que inauguró en julio de 1997 el entonces vicepresidente. Fue el momento cuando la inyección letal sustituyó al fusilamiento en ejecución de la pena de muerte”¹⁰.



“La primera ejecución con inyección letal, fue la del campesino indígena Manuel Martínez Coronado, se llevó a cabo finalmente en febrero de 1998, y a quien le negó el indulto el entonces presidente, Álvaro Arzú. Se le condenó a muerte por el homicidio múltiple de siete miembros de una familia con la que tenía relación de parentesco y con la que se había disputado una pequeña parcela de tierra, suficiente para servir de sustento sólo a una de las familias. Se había suspendido la ejecución con anterioridad para que los abogados pudieran presentar alegaciones adicionales.

Una vez más, volvieron a expresarse dudas sobre la naturaleza de las pruebas utilizadas para condenar a Martínez y la calidad de la representación legal que se le asignó. Esta vez también se televisó en directo la ejecución en Guatemala, Martínez

¹⁰ <http://www.listindiario.com/las-mundiales/2008/2/16/48267/Rehabilitan-pabellon-de-la-muerte-a-la-espera-de-futuras-ejecuciones-en>



Coronado tardó unos 18 minutos en morir y se podían oír los sollozos de su esposa e hijos en la antecámara de la sala de ejecución.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala se había opuesto a que sus miembros participaran en la ejecución y los paramédicos que la llevaron a cabo, según los informes, temblaban de tal modo que tuvieron dificultades para encontrar las venas del condenado para administrarle la inyección letal. Cuando lo lograron, según los informes, los brazos de Martínez habían estado sangrando abundantemente. Tanto el juez de la ejecución como el Procurador de los Derechos Humanos que estuvieron presentes durante la ejecución, expresaron su angustia al ver cuánto había sufrido el condenado antes de morir.

Los últimos dos en pasar por el pabellón, el 29 de junio de 2000 fueron el comerciante Luis Amílcar Cetín Pérez y el agricultor Tomas Cerrare Hernández, por el secuestro y posterior asesinato de la señora Isabel Bonifasi de Botrán, y los cuales se llevaron a cabo por ejecuciones con inyección letal, los cuales fueron condenados en 1998. De nuevo los dos hombres tardaron más de lo previsto en morir, ya que el corte de luz que se produjo en medio de la ejecución ocasionó el mal funcionamiento del aparato que suministraba el veneno a las venas.

La sentencia fue cumplida luego de que el presidente de la República, Alfonso Portillo, les negara el perdón a los reos mencionados. Esta es la segunda vez que se aplica la inyección letal en Guatemala, luego de que el Congreso de la República reformó en



noviembre de 1996 la ley para humanizar la aplicación de la pena capital debido a la gran publicidad que recibió el fusilamiento de dos reos el 13 de septiembre de ese año.

Ante dichas ejecuciones, se han enfrentado las iglesias y los grupos Pro derechos humanos de las clases sociales antagónicas. Así por ejemplo el denominado Madres angustiadas, así como el grupo de apoyo mutuo (GAM) por lo que estas instituciones como Minugua sostienen que la pena capital no impedirá que persista la delincuencia y la violencia en este país, agregando que el espectáculo de las ejecuciones públicas no produce sobre las masas una impresión de escarmiento y de terror, sino que por el contrario, sobre unos produce un efecto morboso atractivo al delito.

Es decir los delincuentes natos pueden pensar en transformarse en personajes históricos al salir en las páginas de los medios escritos y las pantallas de televisión enfrentando el castigo máximo.

De los casos ha destacado el fusilamiento, el 17 de julio de 1946, de José Miculax Bux, acusado de múltiples secuestros y violaciones de niños.

Sin embargo, el mayor número de fusilados se registró durante el régimen de facto que presidió el general golpista José Efraín Ríos Montt (1982-1983), cuando 16 delincuentes, acusados de asesinatos, terrorismo y secuestro, enfrentaron al patíbulo, y entre ellos figura el hondureño Marco Antonio González.



Seis de esos fusilamientos se registraron en marzo de 1983, a la víspera de la primera visita que hizo a Guatemala el Papa Juan Pablo II. Actualmente de los 41 reos que en la actualidad han sido condenados a muerte, 19 de estos estaría por solicitar el indulto al presidente Álvaro Colom”¹¹.

1.7. Corrientes a favor de la pena de muerte

La discusión sobre la pena capital es uno de los temas que presentan mayor dificultad en las Ciencias Jurídicas, no solo por la divergencia en los argumentos, sino por su intrínseca relación con la moralidad humana.

“Los defensores de la pena de muerte, manifiestan que la legitimidad de la misma radica en concebirla no como un mal para el delincuente sino como un bien para la sociedad, tomando como principio fundamental la expresión de Santo Tomas de Aquino; del mismo modo que para salvar el cuerpo humano es necesario mutilar un órgano infectado, así para bien de la comunidad debe eliminarse a los individuos nocivos y dañinos de la misma”¹².

“Entre los argumentos sustentados por los defensores de la necesidad y legitimidad de la pena capital encontramos:

11 <http://www.web.amnesty.org/web/news.nsf/thisweek?openview>

12 De Hinajosa. Eduardo. citado por Federico Puig Peña. **Derecho penal tomo II**. Pág. 349



- a) En primer lugar, la existencia inmemorial de la pena de muerte en la legislación de todos los países y la baratura de tan expeditivo procedimiento.
- b) La tesis abolicionista de la inhumanidad de la pena de muerte se rechaza con la afirmación de que en los tiempos actuales, suena a paradoja que se regatee la vida del asesino o el parricida cuando la humanidad padece hecatombes bélicas o represiones revolucionarias que sacrifican a millones de inocentes.
- c) La pena de muerte es imprescindible para la defensa de la sociedad es la única verdaderamente temida por los delincuentes, su eficacia intimidativa es muy elevada.
- d) Mediante esta pena puede alcanzarse una selección artificial absolutamente necesaria en la sociedad. Con ella se eliminan a los seres antisociales que han demostrado su inadaptación a la comunidad.
- e) Todos los errores judiciales son irreparables y no solo aquellos que determinan la aplicación de la pena capital, a quien murió en presidio o paso en el los mejores años de su vida difícilmente puede serle reparado el daño causado por el error de los jueces. Es evidente que esta pena a de reservarse para los casos en los que exista certeza en la participación de delincuente.
- f) La pena capital es insustituible, por que la que tradicionalmente se ha usado para reemplazarla, es la prisión perpetua, la cual resulta más aflictiva que la propia muerte.
- g) Justifica esta pena el temor de que el delincuente sumamente peligroso se vea algún día en libertad y constituya otra vez una grave amenaza para la seguridad que trata de garantizar el Estado.



h) Es en definitiva una justa retribución para los delitos contra la vida. Los que esgrimen este argumento ponen de manifiesto las famosas palabras de Alfonso Karr, que contestaba las proposiciones de la abolición de la pena capital diciendo; que empiecen por suprimirla los asesinos”¹³.

A) Teoría abolicionista: “Abolicionista, término que se aplica actualmente para designar la tendencia y la opinión en contra de la pena de muerte”¹⁴

“Como teoría principia a finales del siglo XVIII con la obra de los penalistas milaneses, Cesar Beccaria quien sostenía que la ausencia de efectos intimidatorios de la pena de muerte, y la escasa trascendencia del espectáculo de la ejecución pública; y Voltaire con su famosa frase un ahorcada no vale para nada. Esta teoría abarca esencialmente aspectos que manifiestan que la aplicación de la pena de muerte es un acto contrario a los principios de toda sociedad humana, pues se evidencia la falta total de solidaridad que une a unos hombres con otros; aparte de ello se ataca el derecho a la inviolabilidad de la vida humana pues no puede ningún Estado privar de algo que no ha concedido y la vida humana no ha sido proporcionada por el Estado, sino la naturaleza misma y al ejecutarla se está arrogando atribuciones que están reservadas a la omnipotencia divina, además jurídicamente hay que enfatizar que la pena de muerte carece de eficacia intimidatoria general ya que no aumentan los delitos por la supresión de la pena de muerte en aquellos países que la han suprimido, así mismo carece de eficacia en la prevención especial o particular con respecto a ciertos

¹³ Puig Peña. Federico. *Ibid.* Pág.350

¹⁴ Cabanellas Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual.* Pág. 4



delincuentes, pues estos últimos casos se caracterizan por su insensibilidad, aquellos delincuentes, profesionales la pena de muerte no es más que un riesgo profesional¹⁵.

Así también, el espectáculo de la ejecución de un condenado a la pena de muerte en vez de producir en la población una impresión de escarmiento ocasiona un estado desmoralizador, y algunas veces el criminal acude a que se le ejecute la pena de muerte con orgullo, lo cual sirve para que otros pretendan imitarlo.

Sobre todo hay que recordar que la pena de muerte es irreparable, en cambio las demás penas aun aquellas consideradas severas y duras facilitan y permiten una reparación en caso de haberse cometido un error judicial.

Si se observa despacio se puede analizar que se argumenta a favor de la abolición de la pena de muerte, ya que esta pena carece de divisibilidad y de proporcionalidad que son condiciones indispensables para que la misma sea justa.

A parte de ello, dicha pena no es correccional, sino por el contrario es destructiva y eliminadora de la existencia física de una persona; recordemos que el fin primario de la pena es el ser correccional y en la pena de muerte no se cumple.

¹⁵ Imbert Jean. **La pena de muerte**. Colección popular Pág. 477



B) Teoría antiabolicionista: “Esta teoría es la defensora de la legítima defensa social para dejar sin vida a un ser humano, si a un ser humano de alta peligrosidad, la muerte se decide en un debido proceso, con todas las garantías establecidas, defendiendo así a la sociedad de un criminal más.

Actualmente, el derecho internacional de los derechos humanos no prohíbe, en todo caso, la vigencia de esta sanción. Por tanto, no siempre la aplicación de la pena de muerte constituye de acuerdo con el ordenamiento jurídico positivo una violación de derechos humanos. Pero, en lo que a su aplicación, los gobiernos se refiere, el derecho internacional contiene una normativa claramente restrictiva”¹⁶.

Cada vez son menos los argumentos a favor de la pena de muerte, en virtud de los avances en materia de derechos humanos y la finalidad rehabilitadora del sistema penitenciario.

C) Teoría ecléctica: “Los partidarios de esta postura refieren que la pena de muerte no debe ser aplicada en tiempos normales y solamente ser utilizada en circunstancias anormales y extraordinaria demarcada descomposición de la sociedad, pues en esos casos constituye un acto de legítima defensa de Estado.

¹⁶ Compiladores, Bovino, Alberto y Ramírez William. **Pena de muerte**, fundación Mirna Mack. Pág. 11



Así mismo, al no existir tal pena habría muchos crímenes despiadados, llegándose a desorganizar socialmente el Estado, produciéndose un aumento de delincuentes peligrosos.

Además se propone que debe aplicar en caso de delitos gravísimos, debiendo existir plena prueba que demuestre la culpabilidad del sentenciado, que al ejecutarse sea haga sufrir lo menos posible al condenado, no debiéndose aplicar frente al pueblo evitando con ello que se evidencie la crueldad de las personas.

Los autores ecléctico, abolicionistas en principio, aceptan la aplicación de la pena de muerte pero en las siguientes circunstancias:

- a) Debe saber todo el pueblo que se aplica la pena de muerte a los delincuentes graves, a fin de prevención general, pero las ejecuciones no deben ser públicas, ya que esto trae consigo fuertes reacciones.
- b) La ejecución del delincuente, por graves y terribles que sean sus crímenes, debe hacerse evitando causarle dolor y ensañamiento, que calificarían a la pena de una venganza pública.
- c) Su aplicación debe decidirse únicamente en el caso de los delitos calificados de gravísimos y en todo caso después de agotar todos los recursos establecidos en la ley.



d) Debe existir plena prueba de la culpabilidad del condenado, no debe haber lugar a la más mínima duda. Al respecto de esto la Carta Magna establece en su artículo 18 inciso a), que no debe aplicarse con fundamento en presunciones.

Carrara, prácticamente coincide con los requisitos mencionados al señalar que en la hipótesis de la pena de muerte deba ser conservada, deben adoptarse en su aplicación las siguientes reglas.

- a) Debe reservarse aquellos delitos que están al extremo de la escala delictuosa.
- b) Debe ser aplicada del modo que menos haga sufrir al condenado.
- c) No se aplicara en presencia del pueblo para evitar que la presencia de la sangre estimule la crueldad de las almas, el principio de publicidad debe de sustituirse por el de notoriedad¹⁷.

Al analizarse nuestra legislación penal y conforme la actual Constitución Política de la República, se puede observar que nuestro país adopta la postura ecléctica, ya que la pena de muerte tiene aplicación extraordinaria y esta legislada para pocos delitos, además la Carta magna refiere la posibilidad de ser abolida en un momento determinado por el Congreso de la República, notándose con ello un paso de avanzada hacia la abolición de la pena de muerte.

¹⁷ Antón Oneca, José, **Derecho penal**. Editorial Reus. S.A. Madrid. España 1922. Pág. 128



D) El abolicionismo de la pena de muerte en el mundo: “La primera constancia histórica que se tiene de la abolición de la pena de muerte proviene de China, donde fue prohibida brevemente entre los años 747 y 759. En Inglaterra se incluyó una opinión contraria a la misma en Las doce conclusiones de los lotardos, texto escrito en el 1395. El actual movimiento abolicionista se considera que se inició a raíz de la publicación en Italia del libro de Cesare Beccaria, Dei Delitti e Delle Pene (Del delito y de la pena) en 1764. Mediante el mismo, Beccaria pretendía demostrar no solo la injusticia, sino la futilidad misma de la pena capital y la tortura desde el punto de vista de la política social. Influenciado por el libro, Leopoldo de Habsburgo, famoso monarca ilustrado y futuro Emperador de Austria, abolió la pena de muerte en el entonces independiente Gran Ducado de Toscana el 30 de noviembre de 1786, tras haber detenido de facto las ejecuciones (la última se realizó en 1769). Leopoldo promulgó en esa fecha la reforma del código penal que abolía la pena de muerte, y ordenó la destrucción de todos los instrumentos empleados en su aplicación, en lo que sería la primera prohibición formal de la época moderna. El año 2000 las autoridades regionales de Toscana establecieron el 30 de Noviembre como festividad anual, con el fin de conmemorar el evento. Esa misma fecha se usa a nivel mundial en unas 300 ciudades con el mismo objetivo, formando un movimiento reivindicativo que recibe el nombre de Día de las ciudades por la vida.

En el resto del mundo la abolición de la pena de muerte siguió siendo escasa, y se percibía como algo innecesario. Sin embargo, la segunda República Romana se



desmarcó completamente de la tendencia retencionista y el mismo año de proclamación, en 1849, prohibió el uso de la pena capital, convirtiéndose en la primera república de la historia en tomar dicha medida. Venezuela siguió su ejemplo aboliendo la pena capital en 1863, y Portugal lo hizo a su vez en 1867 (la última ejecución había tenido lugar en 1846).

En Estados Unidos, Michigan fue el primer Estado en prohibir la pena de muerte el 1 de marzo de 1847. Actualmente doce Estados y el Distrito de Columbia han abolido la pena de muerte.

1.8. La pena de muerte y las religiones

La mayor parte de las religiones tienen una posición ambigua en la moralidad de la pena capital. Las religiones suelen basarse en un cuerpo de enseñanzas y escrituras que pueden ser interpretadas tanto a favor como en contra de la pena de muerte. Algunas como el judaísmo y catolicismo, enseñan que, mientras la pena de muerte está permitida en ciertas circunstancias, debería ser abolida en el mundo moderno.

a) Judaísmo: Las enseñanzas religiosas oficiales del Judaísmo aprueban en principio la aplicación de la pena de muerte, pero el nivel de pruebas acusatorias que requiere para su aplicación es extremadamente exigente, y ha sido abolida por varias decisiones talmúdicas, convirtiendo las situaciones en las que podría ser empleada en algo hipotético e imposible en la práctica. 40 años antes de la destrucción del



Templo de Jerusalén (año 30) el Sanedrín prohibió en la práctica el uso de la pena capital, convirtiéndola en un límite superior hipotético a la severidad del castigo, lo que hacía su uso aceptable tan solo por parte de Dios, no de seres humanos falibles. El término judaísmo se refiere a la religión o creencias, la tradición y la cultura del pueblo judío. Es la más antigua de las tres religiones monoteístas.

Es también representativa del Judaísmo la postura de Maimónides, ya mencionada al hablar de la historia de la pena capital. Israel ha aplicado una vez pena capital, de forma extraordinaria, contra el criminal de guerra nazi Adolf Eichmann a quien se le imputaron 15 cargos entre ellos crímenes contra la humanidad. El 1 de junio de 1962 el criminal fue ejecutado.

b) Islam: La Sharia o ley islámica permite la pena de muerte, aunque representa diferencias en cada país. Aunque el Corán prescribe la pena de muerte para varios delitos, como el robo, el adulterio o la apostasía, el homicidio no se encuentra entre ellos. En lugar de eso, el homicidio es tratado como un delito civil, no religioso, y por tanto entra dentro de la ley de venganza; los académicos Islamistas defienden que la aplicación de la pena de muerte es aceptable, pero que la víctima (o sus parientes más próximos si esta ha fallecido) tienen el derecho de perdonar al acusado, o exigirle un pago en compensación.

c) Cristianismo: La interpretación que se da de la Biblia (Juan, 8:7) condena la pena de muerte, aunque es cierto que las posiciones cristianas han ido variando a lo largo



de la historia. La Iglesia contemporánea rechaza toda forma de ejecución y así lo ha expresado en relación a las últimas ejecuciones franquistas, los recientes intentos polacos de reinstaurar la pena de muerte, o las ejecuciones cometidas en países comunistas, como Corea del Norte, o Cuba. El propio fundador del Cristianismo, Jesús de Nazaret, fue ejecutado mediante crucifixión, convirtiendo ese método de ejecución en el símbolo de la nueva religión. Del mismo modo, numerosos santos católicos han sufrido martirio al ser ejecutados tras recibir una pena de muerte por su fe.

d) Iglesia católica: La Iglesia Católica tradicionalmente ha aceptado la pena de muerte siguiendo el criterio teológico de Tomas de Aquino, quien aceptaba la pena capital como método de prevención y disuasión necesario, pero no como forma de venganza. Sin embargo, bajo el pontificado de Juan Pablo II, su encíclica *Evangelium Vitae* denunció el aborto, la pena capital y la eutanasia como formas de homicidio, y por tanto, inaceptables para un católico. Desde entonces la iglesia sostiene que la pena de muerte ya no es necesaria si puede ser sustituida por el encarcelamiento. El Catecismo de la Iglesia Católica dice que “Si los medios no sangrientos son suficientes para defender las vidas humanas contra un agresor y para proteger el orden público y la seguridad de las personas, la autoridad pública debe limitarse a dichos medios, ya que corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común, y están más en conformidad con la dignidad del ser humano”. Los esfuerzos reciente de la Iglesia para oponerse a la pena de muerte pueden tener un impacto político. Por ejemplo, la Iglesia de San Francisco de Asís



en Raleigh (Carolina del Norte) ha llevado el tema de la pena de muerte al candelero de la vida política¹⁸.

1.9. La pena de muerte en la legislación guatemalteca

El Código Penal de Guatemala, Decreto 1973, estipula la pena de muerte para el parricidio, el homicidio con circunstancias agravantes y el homicidio del presidente y del vicepresidente. También lo es para los casos de secuestro cuando la víctima muere o sufre lesiones físicas graves o un trauma psicológico permanente.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la pena de muerte no puede imponerse a mujeres, a personas de más de 60 años de edad, a los culpables de delitos de carácter político o de delitos comunes relacionados con ellos, ni a personas extraditadas con la condición de que no se les aplicará dicha pena, ni en los casos en los que una condena se fundamente en pruebas circunstanciales. Una sentencia sólo puede imponerse después de agotados todos los recursos. La Constitución Política de la República de Guatemala también establece que el Congreso puede abolir la pena de muerte. A pesar del fallo de la Corte Interamericana en 1983, según el cual la ampliación del uso de la pena de muerte violaría la Convención Americana, en marzo de 1995 el Congreso guatemalteco aprobó el Decreto 14-95, que amplía la aplicación de la pena de muerte a todos los declarados culpables de secuestro, incluso a los cómplices y a quienes traten de ocultar tal delito. Se considera

¹⁸ www.wikipedia.com. Ob. Cit.



el secuestro como un acto criminal de privación de la libertad, generalmente con la intención de obtener un beneficio económico o de otro tipo. Paradójicamente, las estadísticas elaboradas por la policía nacional mostraron que el índice de secuestros creció de forma significativa inmediatamente después de que el Congreso aprobó el Decreto. La categoría de esta ley sigue sin aclararse, ya que el ex presidente Ramiro de León Carpio no ratificó ni vetó la ley en el período legalmente previsto. Sin embargo, se impusieron sentencias de muerte a personas declaradas culpables de delitos que entran dentro de su ámbito de aplicación.

En Julio de 1995 se aprobó el Decreto 48-95, que estipulaba la pena de muerte para los miembros de las fuerzas de seguridad o de bandas terroristas y subversivas que cometan ejecuciones extrajudiciales, cuando la víctima es menor de 12 años de edad o mayor de 60, entre otros caso. A partir de la aprobación del Decreto, también se consideran punibles con la pena de muerte las desapariciones forzadas, cuando la víctima a consecuencia de ese hecho, sufre lesiones graves, trauma psicológico permanente o la muerte.

En 1996, tras un aumento de la sensación de inseguridad pública provocada por el alto número de secuestros, atracos a mano armada y linchamientos callejeros, varios sectores de la sociedad guatemalteca aceptaron la pena de muerte como un medio eficaz para combatir la delincuencia común. Entre los que se opusieron a ella estaban algunos grupos locales de derechos humanos y la iglesia católica. Desde las ejecuciones llevadas a cabo en septiembre de 1996, el Congreso ha aprobado nuevas



leyes que cambian el pelotón de fusilamiento por la inyección letal como método de ejecución, manifestando así su intención de que la pena capital se mantenga vigente como castigo penal.

Amnistía Internacional, se opuso a la pena de muerte por considerarla una violación del derecho a la vida y la forma más extrema de castigo cruel, inhumano y degradante. La Convención Americana protege ese derecho y condena este tipo de castigos. Amnistía Internacional entiende que el incremento de los delitos violentos, entre ellos el secuestro, exige la adopción de medidas eficaces con el fin de garantizar la seguridad de la población amenazada. La organización lamenta profundamente el dolor de las víctimas de tales crímenes, pero no cree que la aplicación de la pena de muerte sirva nunca como factor disuasorio que impida la comisión de delitos violentos, ni que sea nunca castigo apropiado. De hecho, la organización ha llegado a la conclusión de que la pena de muerte no ha sido eficaz para reducir los índices de criminalidad en los países que la mantienen. Una prueba de ellos, ya mencionada, es que los secuestros se incrementaron tras aprobar el Congreso el Decreto 14-95.

Las investigaciones realizadas respaldan la postura de Amnistía Internacional sobre la pena de muerte y nunca han aportado pruebas convincentes de que la pena capital sirva para disuadir de cometer delitos con más eficacia que otros castigos. En las conclusiones de la investigación sobre la relación entre la pena de muerte y la tasa de homicidios, llevada a cabo por las Naciones Unidas en 1988 y actualizada en 1996, se decía que las investigaciones no han podido demostrar científicamente que la



ejecuciones tengan un efecto disuasorio mayor que la cadena perpetua y que es poco probable que se pueda demostrar en el futuro. Según estas conclusiones, los datos existentes siguen sin aportar pruebas que respalden la hipótesis de la disuasión.

Mientras se mantenga la pena de muerte siempre existirá el riesgo de que personas inocentes sean ejecutadas. Todos los sistemas de justicia penal son vulnerables a la discriminación y es necesario tener en cuenta la posibilidad del error judicial. Cuando la capacidad para obtener una buena asistencia letrada se convierte en uno de los factores más importantes en la determinación del resultado de un juicio, cuestiones como la raza, la clase social y la falta de medios económicos pueden tener un efecto considerable sobre la administración de justicia.



CAPÍTULO II

2. Historia del recurso de gracia, como forma de protección del derecho humano a la vida

“El recurso de gracia es el perdón otorgado por el jefe de Estado a los condenados por una sentencia de muerte, remitiéndola a la pena inferior o parte de ella, a alguna de las penas impuestas o parte de ellas o conmutándolas por otra.

Es el derecho de gracia que se considera como la última manifestación del poder absoluto de la autoridad de los sistemas anteriores al democrático, es un resabio de los regímenes monárquicos.

También se puede decir que el recurso de gracia es el derecho de toda persona condenada a muerte en sentencia firme, para solicitar ante autoridad competente que le sea conmutada la pena de muerte por la pena inmediata inferior”¹⁹.

“El recurso de gracia que en la doctrina es conocido como indulto, consiste en la remisión, perdón total o parcial de las penas judicialmente impuestas y procesalmente firmes, dictadas por órganos constitucionalmente habilitados para ello y teniendo como destinatario a un sujeto individualmente determinado”²⁰.

¹⁹ Matta Consuegra, Daniel. **Vocabulario jurídico del derecho penal guatemalteco**. Pág. 113

²⁰ Fierro Guillermo J. **Amnistía, indulto y conmutación de penas**. Pág. 204



El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio lo define, indulto: “remisión o perdón total o parcial de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo general al poder ejecutivo o al legislativo. De la propia definición se desprende en primer término que el indulto no afecta la existencia del delito, sino el cumplimiento de la pena; contrariamente a lo que sucede a la amnistía. El indulto, es llamado, particular, cuando se favorece con él a uno o varios delincuentes determinados y se llama general cuando afecta a todos los delincuentes de un mismo delito, que existan en un momento dado. Es considerado total cuando redime la totalidad de la pena o la parte de ella que todavía estuviese por cumplir y se considera parcial, cuando esa remisión se limita a una reducción de la pena impuesta o de la que quede por cumplir...”

Se trata de una facultad que generalmente las legislaciones como ya se dijo, conceden al poder ejecutivo o legislativo, pero que deviene de la gracia que como derecho le correspondía al soberano desde las épocas del derecho natural.

2.1. Naturaleza del recurso de gracia

El recurso de gracia o conmutación de la pena, es un recurso humanitario, que está orientado a evaluar en cada caso la conveniencia o no sobre la ejecución de una persona condenada a muerte. Para ello está previsto, en caso que proceda, el perdón presidencial conmutando la pena de muerte por la inmediata inferior. Su fin no es generar impunidad ya que, el perdón presidencial no elimina la responsabilidad penal



establecida en la sentencia y su efecto jurídico previsto es la conmutación por la pena de cincuenta años de prisión.

El recurso de gracia, se convierte así en el último recurso que las personas condenadas a muerte pueden agotar. Bajo esta perspectiva cabe mencionar que este ya no es un recurso judicial, es eminentemente humanitario, es decir, se orienta a la protección de la vida humana, cuando concurren determinadas circunstancias que hacen preferible la conmutación de la misma. El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos recoge estas premisas al establecer que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos, asimismo establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente. Artículo 4.6. y 8.1 de la Convención Americana De Derechos Humanos.

De la naturaleza del recurso de gracia y lo establecido en el marco normativo internacional, se deduce que no es suficiente el mero establecimiento formal del recurso y un procedimiento específico sino que es fundamental que el Estado garantice su efectividad; es decir, que mediante el mismo se garantice al solicitante el análisis de su condena con sentido humanitario y los motivos de fondo que hacen recurrir al mismo.



El indulto siempre es de naturaleza personal y humanitaria y tiene en mira al individuo condenado, para hacer remisión de sus culpas y perdonar total o parcialmente las penas que le han sido legalmente impuestas.

2.2. Antecedentes del recurso de gracia o indulto

“En el antiguo derecho Griego es quizá donde primero hubo manifestaciones del derecho de gracia. Otros antecedentes aparecen en los libros sagrados de la India, donde la gracia era un atributo propio de la delegación divina que legitimaba el poder. En dichos libros se establecía que el soberano podía modificar las sentencias de condena y el ejercicio concreto de tal facultad constituía un acto religioso que purificaba a el monarca”²¹.

“En el Imperio Romano, la gracia se concentro en manos del emperador y se expresaba de diferentes formas, principalmente como la Abolitio y también en la indulgencia.

En el derecho español antiguo con el fuero juzgo, de la legislación visigoda, que reconocía influencia romana, se le facultaba al rey conceder la gracia al culpable, más aún con el consentimiento de obispos, de los sacerdotes y de los grandes del palacio y en causas que no estuviera involucrado el reino. El derecho español clasifica las tres modalidades de la gracia en:

²¹ Manava Drama-Zatra o **Libro de las leyes de manú**, traducido al sanscrito por José Alemany Bulofer, libro IX. Pág. 233 y 234.



1.- Misericordia

2.- Merced

3.- Gracia.

Cuando la gracia era otorgada requería que el favorecido estuviera preso y que ya hubiese sido condenado”²².

2.3. Evolución histórica del recurso de gracia en el derecho guatemalteco

Aunque en Guatemala no se cuentan con datos exactos del surgimiento del recurso de gracia, vistos los antecedentes expuestos anteriormente y debido a la relación histórica que nos unió a España en tiempos pasados, la mayoría de sus leyes nos fueron impuestas o legadas.

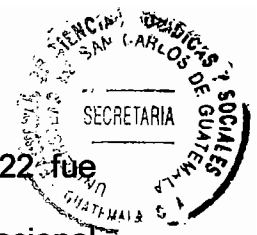
Una de esas normas jurídicas fue precisamente el recurso o derecho de gracia, así vemos ya en la Constitución de Bayona promulgada en Cádiz el 6 de julio de 1808, en la época pre-independiente, (cuando aún estábamos bajo el poder del imperio español), el Artículo 112 de la misma facultad al rey para perdonar las sentencias criminales. Dicho Artículo preceptuaba “El derecho de perdonar corresponderá solamente a el rey y lo ejecutará oyendo al Ministro de justicia en concejo privado”. En la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo

²². Amnistía, indulto y conmutación de penas. **Ob. Cit.** Pág.53



de 1812, también estaba regulada la gracia, como competencia del rey, que entre otras facultades, se le confería indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes. En el periodo independiente en las bases constitucionales de 1823; en la Constitución de la República Federal de Centroamérica dada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de Noviembre de 1824; En la Constitución del Estado de Guatemala del 11 de Octubre de 1825; así como en las reformas que se le hicieron posteriormente a la Constitución Federal de Centroamérica, en el año 1835; no aparece regulación del recurso de gracia. Tampoco se reguló nada al respecto en la Ley Constitutiva del supremo poder ejecutivo del Estado de Guatemala, emitida por el Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, el tres de Diciembre de 1838, en la que se le denominó por primera vez, Presidente del Estado de Guatemala, al gobierno supremo. Con este cambio de denominación, en el Acta Constitutiva de la República de Guatemala decretada el 19 de Octubre de 1851, se transfirió al presidente de la República o a quien haga sus veces, la facultad para perdonar, encontrándose tal regulación en el Artículo 7 que expresaba que el presidente de la República tenía las prerrogativas y facultades siguientes:

- 1.- Hacer gracia de la pena capital conmutándola con la pena inmediata. Esta regulación se mantuvo en la ley constitutiva de la República de Guatemala decretada el 11 de Diciembre de 1879, que en el Artículo 78 (luego de ser reformado mediante el Artículo 34 del Decreto número del 20 de diciembre de 1927) decía: “el presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad con la inmediata inferior y de conceder indultos por delitos políticos y por



los comunes conexos; una ley determinará esa facultad. El 19 de Abril 1822 fue emitido en el palacio del poder legislativo de Guatemala, por la Asamblea Nacional legislativa de la República de Guatemala, el Decreto número 159, que en su primer considerando expresaba que conforme el Artículo 78 de la Constitución, debe reglamentarse por una ley, la facultad que tiene el ejecutivo para conceder indultos en casos determinados y para conmutar la pena mayor en la escala general de la penalidad, en inmediata inferior”. Y en su Artículo primero decreta: “El presidente de la República, según el Artículo 78 de la ley fundamental tiene facultad:

1. Para hacer gracia de la pena capital, conmutándola en la inmediata inferior.
2. Para conceder indultos por delitos políticos y militares, de contrabando y defraudación a la hacienda pública.
3. Para conceder indultos por delitos comunes, cuando la conveniencia publica lo exija o el peticionario tenga a su favor justifique relevantes servicios prestados a la Nación”.

Las reformas efectuadas el 20 de Octubre de 1885; cinco de Noviembre de 1887; 30 de Septiembre de 1897; 12 de Julio de 1903 y el 11 de Marzo de 1921 a la referida ley constitutiva, mantuvieron este derecho. La Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de Septiembre de 1921 en Tegucigalpa Honduras y sus reformas del 20 de Diciembre de 1927; del 11 de Julio de 1935; del 12 de Septiembre de 1941 y las del 28 de Noviembre de 1944 no lo modificaron.



Las Constituciones de la República de Guatemala decretadas el 11 de Marzo de 1945, el dos de Febrero de 1956 y el 15 de Septiembre de 1965, mantuvieron vigente tal derecho; mismo que ya no aparece en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de Mayo de 1985.

El 11 de Mayo del año 2000, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto número 32-2000, publicado en el Diario de Centroamérica, con vigencia a partir del uno de Junio del mismo año. El mencionado Decreto, en sus considerandos expresa entre otras cosas, que las facultades que el Decreto 159 le otorgaba al Presidente de la República para conmutar la pena de muerte y conceder indultos en los casos previstos, por no ser ya una disposición constitucional quedan sin efecto; que la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de Mayo de 1985, vigente a partir del 14 de Enero de 1986, derogó expresamente todas las Constituciones de la República y cualesquiera otras leyes que hubieran surtido efectos iguales con anterioridad; y que no habiendo norma que sirva de fundamento para el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como lo establecía el Decreto 159, y al haberse derogado las Constituciones anteriores se hace necesario derogar expresamente el mismo, con el fin o propósito de dar certeza jurídica y evitar ambigüedades en la interpretación de la ley, por lo que Decreta: Artículo 1. Se deroga el Decreto número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, emitido con fecha diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos. Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigor el día de la publicación en el diario oficial.



El indulto no afecta la existencia del delito, sino simplemente el cumplimiento de la pena, contrariamente lo que sucede con la amnistía y mientras esta puede recaer sobre delitos juzgados o no juzgados, el indulto únicamente puede ser concedido sobre condenas ya pronunciadas.

Con motivo de su visita a Guatemala el 29 de Julio de 2002, el Papa Juan Pablo II pidió a las autoridades del país la abolición de la pena de muerte. El entonces Presidente, Alfonso Portillo, reaccionó a dicha petición y tras declarar en una entrevista transmitida por televisión su intención de adoptar una moratoria de hecho, expuso ante el Congreso una propuesta de ley destinada a abolir la pena de muerte. El proyecto de ley, objeto de una viva polémica, fue rechazado por la Comisión Legislativa del Congreso casi inmediatamente, en el mes de Agosto de 2002.

Durante su campaña electoral, el Presidente de la República, Oscar Berger se declaró a favor de la abolición de la pena de muerte y reiteró su postura abolicionista durante los meses posteriores a su investidura. Por su parte, el Presidente del Congreso hizo una declaración similar durante la visita de los representantes de la Comisión Interamericana del los Derechos Humanos, el 22 de Marzo de 2004. Posteriormente a la misión en Marzo de 2005, el Presidente Berger, con ocasión de los funerales del Papa Juan Pablo II, se comprometió en Roma a la a abolición de la pena de muerte, precisando además que la misma no ha servido para resolver el problema del crimen en Guatemala, dado que éste hunde sus raíces en los profundos problemas sociales del país.



En su contexto actual, Guatemala continúa ofreciendo una situación desoladora en términos de desarrollo social, a la cual se suma el hecho de que el Estado parece apostar por la mera represión y silenciamiento de varias de las problemáticas que acucian el país, en lugar de esforzarse por instituir canales de diálogo y concertación con los actores sociales involucrados.

Dicha realidad lacerante, vienen a sumarse a elevados niveles de violencia, exclusión e impunidad, que lastran seriamente todo esfuerzo de reforzar las estructuras democráticas en el país. El índice de muertes violentas sigue siendo uno de los más altos de la región, con una especial incidencia en la violencia de género a través de los femicidios. Dentro de esta realidad, es preciso indicar la persistencia de situaciones de violencia colectiva tales como linchamientos, estimulados bien por acción o por omisión de las autoridades del Estado. En esta situación, resulta imprescindible subrayar la permanencia de una situación de constante impunidad en la que una enorme mayoría de los delitos continúan sin recibir una atención penal por parte del Estado, representando una violación constante a la obligación de justicia y reparación de las víctimas.

Esta situación de impunidad y erosión de los derechos humanos se hace extensivo a aquellos que luchan desde un compromiso activo por los derechos humanos en Guatemala. Defensores de derechos humanos, operadores de justicia, colectivos sociales, líderes religiosos y sindicalistas son objeto común de hostigamientos, alentados y amenazas.



Actualmente, resulta difícil determinar con precisión el número de condenados a muerte que encierran las prisiones guatemaltecas, pues según las diferentes personas consultadas la cifra se encuentra entre las 41 personas aproximadamente.

2.4. Inexistencia del recurso de gracia en Guatemala

“Hasta el 01 de Junio del 2000, la facultad de conceder el indulto o conmutar la pena de muerte, conocido como el recurso de gracia, correspondía al Presidente de la República, conforme lo ordenaba el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, dicho Decreto fue derogado por medio del Decreto 32-2000 del Congreso de la República, a raíz de que el ex presidente Alfonso Portillo quien fungió como jefe de Estado durante el período 2000-2004 se negó a asumir la responsabilidad de conceder o no el indulto que soliciten los condenados a muerte.

A la fecha, aproximadamente 41 condenados a muerte por los tribunales de justicia se encuentran pendientes de la última palabra, esta situación dio lugar a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminara, en sentencia del 20 de Junio del 2005, que el Estado de Guatemala debía regular el procedimiento para los condenados a muerte.

La actual legislatura, en Febrero del 2008 aprobó la ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte, mediante la cual se restituía al Presidente de la república el conocimiento del indulto que soliciten los condenados a muerte. No

obstante, el Presidente Álvaro Colom, argumentando inconstitucionalidades, **veto el** mencionado Decreto legislativo y todo volvió a quedar en el limbo jurídico²³.



A) Motivos de fondo que el Estado guatemalteco debe regular: El recurso de gracia es una acción de protección a la persona para que no se le prive de su vida de forma arbitraria especialmente en cuanto a posibles errores judiciales.

Razones de índole político criminal a partir de valoraciones vinculados por los fines del ius puniendi del Estado, especialmente las finalidades constitucionalmente asignadas a la pena (readaptación social y reeducación); si la pena de muerte o la conmutación satisface y cumple con la finalidad esencial del Estado de proteger a la persona humana y si la aplicación de la pena capital cumple con la realización del bien común. Razones de humanidad, en aquellos casos en que la pena de muerte sería particularmente cruel, por las circunstancias propias de vulnerabilidad del condenado o por existir algún tipo de discriminación.

2.5. Imposibilidad de tramitar el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena

Esta realidad supone una de las violaciones más recurrentes de los derechos de los condenados a muerte en Guatemala ya que en principio, la posibilidad de solicitar un

²³ El periódico, Guatemala, jueves. 25 de marzo del 2010



indulto no encuentra base legal. En efecto el Decreto 159 de 1982, esta facultad que le corresponde al Ejecutivo.

Posteriormente el Decreto número 32-2000, de 1985 con el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedad en la aplicación de la ley y argumentando que no habiendo norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte deroga a su vez el Decreto número 159. En consecuencia, a la facultad del Ejecutivo de otorgar indultos y conmutar la pena de muerte queda sin regulación legal. La misión tiene conocimiento de la solicitud del indulto en seis casos, concediéndose por única ocasión a Rax Cucul en Mayo del año 2000 (contando su caso con seria duda de violación del debido proceso) y negándose en cambio en los casos de Manuel Martínez Coronado (ejecutado), Tomás Cerrate Hernández (ejecutado), Amílcar Cetino (ejecutado) y Fermín Ramírez.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto: “Si bien la derogación del Decreto 159 ha provocado confusión con respecto al proceso de petición de clemencia, esto no puede interpretarse en el sentido de que este recurso simplemente ya no existe dado que es requerido bajo el derecho internacional aplicable”. Tal y como lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado guatemalteco de que exista la posibilidad jurídica de otorgar la conmutación de la pena es ineludible de acuerdo a las obligaciones que ha adquirido al ratificar, por lo menos el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto de San José, teniendo invariablemente la obligación de tomar las

medidas de cualquier naturaleza, que sean necesarias para la ejecución de los derechos contenidos en dichos instrumentos internacionales.



Lo anterior viene a sumarse al Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que, “Los habitantes de la república de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”. Incluso se establece un término de 30 días para la emisión de la resolución. Nada dice el Artículo 28 sobre la necesidad de que exista un procedimiento determinado para hacer valer el derecho de petición, por lo tanto, mientras exista un derecho sin un proceso determinado para hacerlos ejecutables, la autoridad correspondiente ni puede fundamentarse en ello y restringir el ejercicio de un derecho por una omisión claramente imputable a ella.

2.6. No ejecución mientras estén pendientes procedimientos u otros recursos

Esta limitación abarca cualquier procedimiento o recurso, nacional o internacional que esté relacionado con el indulto, la conmutación de la pena o apelación. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó de conformidad con el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 4.8 y 25 de la Convención Americana, “no se puede aplicar la pena de muerte sino cuando se han agotado todos los recursos aplicables. Esto incluye recursos en el ámbito interno e internacional. En consecuencia, se deben respetar las peticiones de adopción

de medidas cautelares para garantizar la conclusión efectiva de los procedimientos ante esta Comisión”.



Así en violación flagrante con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el Estado guatemalteco ejecutó en Septiembre de 1996 a Roberto Girón y Pedro Castillo, pese a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había solicitado medidas cautelares. Posteriormente en 1998, Manuel Martínez Coronado fue ejecutado pese a que la misma Comisión había solicitado también medidas cautelares a su favor con base en este precedente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el caso de Ronald Raxcacó, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez y Pablo Arturo Ruiz, condenados a pena de muerte por el delito de secuestro sin muerte de la víctima, decidió solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.7. Análisis del Decreto 6-2008, Ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte

Este Decreto otorga nuevamente la facultad de aplicar la pena de muerte en Guatemala, ya que si bien es cierto existe dentro de la misma la garantía del Estado del respeto al derecho humano a la vida, ya que por medio del Artículo 2 en específico se establece que será el Presidente de la República de Guatemala quien deberá de conocer sobre la solicitud de conmuta, otorgando el recurso del indulto presidencial como último recurso, y que no se podrá negar a conocer de la misma, la problemática



radica en que de no darse dicho indulto, se aplicaría la pena de muerte en el transcurso de 30 días.

Como un principio rector del respeto al derecho humano a la vida, es necesario instaurar un procedimiento de solicitud de recurso de gracia en conformidad con el Pacto de San José, así como de las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, y esto ciertamente se fortaleció a través del Decreto en mención, pero al final no se garantiza el respeto al derecho humano, ya que es el poder del Estado de aplicar la pena de muerte y que en países como el nuestro se tiene la creencia que al aplicar la misma los altos índices de violencia disminuirán. Dicho Decreto garantiza por ley, que no se puedan realizar ejecuciones mientras la solicitud de gracia se encuentre en curso, y dicho precepto el Artículo 3, especifica que presentada dicha solicitud por parte del abogado defensor, la sanción queda en suspenso.

Guatemala desde el año 2000 carecía de procedimientos que garantizaran el derecho de un condenado a pedir el indulto o la conmutación de la pena, por lo que las ejecuciones prácticamente estaban suspendidas, aun cuando el continuaba contemplado en la legislación penal, y a partir del año 2008 el mismo recobra la vigencia necesaria y pone en peligro el derecho humano a la vida que se ha tratado de garantizar por medio de la firma y ratificación del Estado en los convenios y Tratados Internacionales en la materia.



En el tema de la pena capital, la aprobación de este Decreto, se opone a los esfuerzos mundiales a deplorar o derogar un Decreto que hace posible aplicar nuevamente en cada país el mortal castigo, el cual es un trato degradante.

El hecho de reanudar las ejecuciones en el país entra en clara contradicción con la tendencia general que va hacia una moratoria universal, ya que la emisión del Decreto 6-2008, terminaría con ocho años de suspensión de las condenas, que había resguardado el derecho a la vida.

Por otro lado la normativa mencionada aun cuando establece el cumplimiento del debido proceso, viola la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos internacionales e interamericanos sobre preceptos universales del respeto a la vida.

El recurso de gracia requiere de un amplio análisis y de debates, porque implica la posibilidad de afectar el principal de los derechos fundamentales de la persona humana, como lo es el derecho a la vida.

Lamentablemente dicho cuerpo legal carece de todo el respeto al debido proceso, debido a que el Artículo 8, contiene deficiencia jurídica, ya que establece la figura del silencio administrativo en sentido negativo, y que de darse, en el término de 30 días se realizará la ejecución del solicitante del perdón, no tomándose en cuenta que la pena de muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la vida, pero

además está convencida de que el castigo capital no es un instrumento adecuado para disminuir el alto nivel de criminalidad existente en Guatemala.



2.8. Postura de los actores políticos, judiciales y sociedad civil ante el indulto

Actualmente la polémica que suscita el recurso de gracia ilustra las dificultades a las que se enfrenta el país para conseguir la abolición definitiva de la pena de muerte.

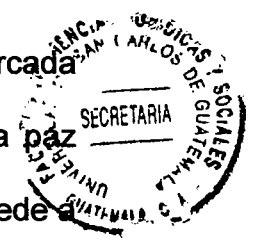
Postura de la población-Influencia de los medios de comunicación “Atendiendo a las declaraciones de la prensa y otros medios de comunicación, la población guatemalteca, está en su mayoría a favor del mantenimiento de la pena de muerte”²⁴.

La difusión por televisión de las ejecuciones de 1998 y 2000 obedece al argumento según el cual la ejemplaridad de la pena de muerte participa, por su efecto disuasivo, a la lucha contra la criminalidad y contribuye a atenuar el sentimiento de impunidad y de inseguridad que reina en el país.

En general, los artículos de prensa no tienen en cuenta la presunción de inocencia y presentan a los acusados como los culpables en los titulares de la primera página. Los posibles derechos de respuesta de las personas acusadas sin razón figuran únicamente en recuadros minúsculos en las últimas páginas, en una posición explícitamente marginal. Además, independientemente de las estadísticas cabe

²⁴ Diario en línea publicado en la dirección www.prensalibre.com. Encuesta efectuada con la participación de 1.203 personas, del 12 al 17 de abril de 2008.

preguntarse qué valor puede tener un Estado que, tras una historia reciente marcada por la violencia y la desvalorización de la vida humana, pretende restablecer la paz social infringiendo a su vez la muerte y demostrando así el escaso valor que concede a la vida humana. ¿Acaso el deber de un Estado democrático no es precisamente el de dar ejemplo e infundir en la población el respeto del derecho fundamental a la vida?



2.9. Falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por Guatemala en relación a tratados y convenios internacionales

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 18: “Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República, podrá abolir la pena de muerte.”



Consecuentemente, en el Artículo 43 del Código Penal se recoge lo establecido en la Carta Magna, pero amplía la prohibición de aplicación de la pena de muerte por delitos políticos y también delimita que dicha pena “tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.” Además se establece que en caso de que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo o sea cincuenta años de prisión. Los delitos que según el sistema jurídico guatemalteco, son asociados con la pena de muerte, son: parricidio Artículo 131 Código Penal, asesinato Artículo 132 Código Penal, ejecución extrajudicial Artículo 132 bis, Código Penal, plagio o secuestro Artículo 201 Código Penal, tortura Artículo 201 bis Código Penal, desaparición forzada Artículo 201 ter Código Penal, caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente Artículo 383 Código Penal, delitos calificados por el resultado Artículo 52 Ley contra la narcoactividad.

Es importante señalar que, según el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. La Convención Interamericana de Derechos Humanos. Ratificada por Guatemala el 25 de Mayo de 1978, aceptando la competencia de la Corte el nueve de Marzo de 1987 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Guatemala el seis de Mayo de 1992, estos fueron ratificados antes de que entrara en vigor la actual Constitución guatemalteca, lo

cual confirma que el constituyente, al reconocer la jerarquía mencionada, lo hacía con conocimiento pleno e intención de incorporar estos instrumentos internacionales de derechos humanos con preeminencia al sistema jurídico guatemalteco.



Los encargados de la misión consideran que varios de los aspectos del sistema jurídico guatemalteco contravienen gravemente los siguientes lineamientos establecidos en el Artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte de Naciones Unidas.

Para los países como Guatemala, en los que la pena de muerte no había sido abolida al momento de ratificar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se establece que la pena de muerte solo podrá ser impuesta como sanción para los delitos más graves, entendiendo por ello los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves. Así, según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la expresión los delitos más graves debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional²⁵

²⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General número 6, párrafo 6, 16 periodo de sesiones, 1992



Si bien el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos no prohíben por tanto la aplicación general de la pena de muerte, si la prohíben para aquellos delitos que no son internacionales y de consecuencias fatales o extremadamente graves.

2.10. Imposibilidad de ampliar la aplicación de la pena de muerte a delitos para los cuales no se aplicaba la pena de muerte al momento de ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos

La aplicación de la pena de muerte no puede ser ampliada a delitos para los cuales no se la aplique al momento de ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos Artículo 4.2 de la Convención interamericana de Derechos Humanos. Guatemala contravino a esta obligación ya que mediante varios Decretos, posteriores a la ratificación y entrada en vigor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Congreso de la República incorporó la pena de muerte para los delitos de secuestro sin muerte de la víctima (Decreto 38-94, 14-95 y 81-96), desaparición forzada (Decreto 33-96), y ejecución extrajudicial (Decreto 48-95). Hoy de los condenados a muerte, varios han sido condenados por plagio o secuestro sin muerte de la víctima. La cuestión de la ampliación de la pena de muerte al secuestro sin muerte de la víctima ha llegado a la Corte de Constitucionalidad, quien al efecto ha erguido esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el Artículo 4, inciso 2, de la Convención, no solo por tratarse el secuestro



de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada... extender la aplicación de la pena en este caso la de muerte atendiendo al criterio de autoría de las personas que comenten el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en el Artículo 4, numeral 2, por tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que a la fecha de inicio de la vigencia de dicha Convención no tuvieran contemplada tal pena.

El promedio de espera en Guatemala es de cinco años de prisión, y por pocos cambio en cuanto a quienes son los condenados a muerte, el promedio es ahora aproximadamente siete años, aunque existen casos de personas que llevan más de nueve años en el corredor de la muerte. Además el plazo promedio de espera es susceptible a extenderse en tanto no existe un procedimiento para la solicitud de indulto o conmutación de la pena, con lo cual el Estado viola el derecho al acceso a un recurso efectivo, prolongando además indefinidamente la incertidumbre sobre el resultado final del proceso y agudizando el sufrimiento de los condenados a muerte. En ningún caso debe entenderse esta anotación como un llamado a reducir el tiempo hábil para la realización de todos los recursos propios que tenga el condenado, sino denunciar la extensión infundada en el tiempo de una espera indeterminada que viene a aportar al condenado una angustia en base a la indeterminación de su situación.



Los condenados a muerte se encuentran en centros de alta o máxima seguridad, lo cual implica que están sujetos a regímenes que los someten a encierro en sus celdas y sectores por períodos de casi veinticuatro horas, agravando su angustia emocional y sufrimiento psicológico. Hay problemas de hacinamiento, carecen de condiciones adecuadas de iluminación, ventilación, higiene, salubridad, alimentación, recreación, trabajo, educación, contacto con el exterior (incluyendo visitas), ejercicio, atención y asistencia médica, odontológica, psicológica y psiquiátrica, condiciones que representan peligros intrínsecos para la salud, incrementan el sufrimiento de los condenados y por lo tanto constituyen un trato cruel, inhumano y degradante.

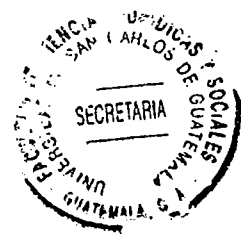
La práctica guatemalteca de ejecuciones demuestra claramente que cualquier método aplicable puede ser doloroso, si bien puede ser menos desagradable para quienes lo ejecutan y observan, no puede garantizar menor sufrimiento para la víctima y sus familiares así como para aquellos otros condenados a muerte que tienen noticia de la ejecución e incluso pueden verla por televisión. El Decreto que regula la ejecución de la pena de muerte establece que esta debe ser privada y en ese sentido si bien permite la presencia de los medios de prensa hablada, escrita y televisada, prohíbe realizar transmisiones directas, grabar por cualquier medio para su producción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo.

Esto dio lugar a una acción de inconstitucionalidad, en la cual se argumentaba que esta disposición infringiría el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, que garantiza la libre emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

Además aseguraban se atentaba contra lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento (ley que por su rango constitucional es superior jerárquicamente a la derivada del Decreto en mención) que establece que la libertad de información es irrestricta y que los periodistas tendrán acceso a todas la fuentes de información. Finalmente la Corte de Constitucionalidad resolvió que existía inconstitucionalidad, no en la parte del Decreto que establece que la ejecución debe ser privada, pero si en la que prohíbe transmitir, grabar o fotografiar el ingreso del reo al módulo y su estancia en la misma. La Corte de Constitucionalidad considera que no puede considerarse inconstitucional el hecho de que se establezca la privacidad de las ejecuciones, basándose en el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y argumentando: “Así, el argumento del accionante de que la ejecución de la pena de muerte es la conclusión de un proceso público y por tanto, la convierte en una fuente de información, debe matizarse en cuanto tal información es libre como noticia o crónica, pero de ninguna manera como espectáculo masivo.” Pero establece que la prohibición de transmitir, grabar o fotografiar la ejecución es “notoriamente inconstitucional” por la cuestión de la jerarquía de la Ley de Emisión del Pensamiento, haciendo después una prevención interpretativa, el enunciado del Artículo 35 de la Constitución Política de la República no puede aplicarse prevalecientemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, preservadas en otras disposiciones de igual jerarquía.



CAPÍTULO III



3. Normativa nacional e internacional referente al respeto al derecho humano a la vida

Previo a determinar la normativa es importante poder definir lo que son los derechos humanos y el derecho humano a la vida, para lo cual indicaremos lo siguiente:

3.1. Definición de derechos humanos

“Los derechos humanos son los derechos que tiene una persona por el hecho de ser un ser humano y los cuales el Estado está obligado a respetar. Los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad del ser humano”²⁶

“Los derechos humanos son aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del hombre. Cuando hablamos de la palabra derechos, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto. Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, de cada uno de nosotros. El hombre es el único destinatario de estos derechos. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos y especialmente de la autoridad.

²⁶ Procuraduría de los Derechos Humanos. **Cuaderno divulgativo sobre derechos humanos**. Pág. 2.



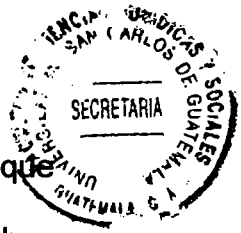
Así, como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o Estado deberá asumir la conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.

Mucho tiene que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se les reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos y los que no lo son reconocen que son no democráticos, o sea que son autoritarios o totalitarios.

Para que estos derechos puedan realizarse y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado debe encontrarse en democracia. La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento y promoción de los derechos humanos.

En todos los sistemas en donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia. En cambio cuando media democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados, al igual que él debe respetar a los demás²⁷. El Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben además de reconocer los derechos humanos, ponerlos en práctica dentro de la sociedad, para que puedan desarrollarse en un ambiente prospero.

²⁷ www.monografias.com/trabajos/perde/perde.shtml



Ahora en cuanto la definición de los derechos humanos debemos indicar que actualmente todas las sociedades reconocen que los seres humanos poseen derechos para poder llevar una vida digna. Estos derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado sin ningún tipo de discriminación y éste debe tener una estructura institucional y legal que garantice su realización. Los derechos humanos son esos derechos que el Estado está obligado a respetar y velar porque se respeten. La base de los derechos humanos es la dignidad, “La dignidad es el ingrediente vital que falta cuando las necesidades físicas básicas se cubren de una manera mecánica e impersonal”²⁸.

3.2. Características de los derechos humanos

Uno de los desafíos de los derechos humanos es el de encontrar caminos para defender su universalidad en beneficio de todos los seres humanos, con respeto, al mismo tiempo, de su diversidad.

Como señaló Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de Naciones Unidas, cuando se desarrolló la Conferencia de Viena: “Si bien los derechos humanos son comunes a todos los miembros de la sociedad internacional y todo el mundo se reconoce en su naturaleza, cada era cultural puede tener su forma particular de contribuir a la aplicación de esos derechos”²⁹

²⁸ ODHA. Reparación Psicosocial y Derechos Humanos. **Memorias del V seminario centroamericano: salud mental en el contexto de la violencia organizada**. Editorial Magna Terra. Octubre de 1997. Pág. 14

²⁹ www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/La_conferencia_de_viena.pdf. 12-10-2009.



Los derechos humanos, vistos a escala universal, nos plantean la dialéctica más exigente: la dialéctica de la identidad y de la alteridad, del yo y del otro, Nos enseñan que somos a la vez idénticos y diferente como proceso de síntesis, los derechos humanos son, por su misma naturaleza, derechos en evolución. Quiero decir con esto que tiene a la vez por objeto expresar mandamientos inmutables y enunciar un momento de la conciencia histórica. Así pues, son, a un tiempo, absolutos y puntuales.

Las principales características que se le atribuyen a los derechos humanos son:

Inherentes: Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.

Universales: Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar, por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

Absolutos: Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad.

Inalienables: Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismo, bajo ningún título.



Inviolables: Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.

Imprescriptibles: Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.

Indisolubles: Porque forman un conjunto inseparable de derechos, todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia.

Indivisibles: Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.

Irreversibles: Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.

Progresivos: Porque dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.



Es importante tener presente que la relación de interdependencia existente entre los Derechos Humanos, es decir, que la vigencia de unos es precondition para la realización de los otros, de forma tal que la violación o desconocimiento de alguno de ellos termina por afectar derechos. Sería el caso, por ejemplo, el del derecho a la libertad de reunión y asociación y el de libertad sindical, no podría asumirse el respeto del primero si existiera imposibilidad de constituir sindicatos y viceversa.

Conscientes de ello la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena-Austria, 1993) señaló con su Declaración; “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, La Comunidad Internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”³⁰.

Igualmente, dada su imperatividad erga-omnes, es decir, al ser le es universalmente obligatoria la aplicación de estos derechos bajo cualquier punto de vista e incluso en aquellos casos en que no haya sanción expresa ante su incumplimiento, les da un carácter de exigibilidad antes los Estados.

30 Antonio A. Cancado Trindade. **Balance de los resultados de la conferencia mundial de derechos humanos.** Pág. 35



Por ello, existen niveles de obligaciones comunes a todos los derechos humanos, que corresponden a una obligación de respeto, una obligación de protección y una obligación de satisfacción. De modo tal que ninguna categoría de derecho es en sí misma mas o menos exigible, sino que a cada derecho humano le corresponden distintos tipos de obligaciones exigibles.

3.3. Evolución histórica de los derechos humanos

La expresión de derechos humanos, es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, derechos del hombre, se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. Pero la idea de una ley o legislador que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua.

En el Código de Hammurabi, los hombres se protegían con penas desproporcionadamente crueles.

En Roma se los garantizaban solamente al ciudadano romano que eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, la administración de la justicia, la elección de funcionarios públicos, etc. A pesar de esto se logró constituir una definición práctica de los derechos del hombre. El derecho romano según fue aplicado en el common law, como el Derecho Civil del continente europeo, ofrece un patrón objetivo para juzgar la conducta desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales. Ambos



admitieron la concepción moderna de un orden público protector de la dignidad humana.

En Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos Ingleses, para limitar el poder del Rey. De esta lucha emergen documentos: la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689, siempre del mismo país.

Las ideas de estos documentos se reflejan luego en las Revoluciones Norteamericanas y francesas del siglo XVIII: con la Declaración de Independencia Norteamericana, Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano y la Declaración de los Derechos Norteamericana.

El año 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año donde la Asamblea Constituyente Francesa voto por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humana y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 Artículos, integran la llamada Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano.

En cuanto a su contenido político y social no representaban una aportación original, pues su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III, y casi en iguales términos los habían sancionado con anterioridad en Estados Unidos el Congreso de Philadelphia. No obstante, la gran repercusión de la Revolución Francesa



los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas.

Dicha declaración, en sus Artículos, establece: la misma política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir a la opresión, el libre ejercicio de los derechos naturales, la libertad de palabra y de imprenta y demás derechos inherentes al hombre.

En esta etapa comienzan a dictarse las constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad, y de vida. Esta etapa es llamada derechos de primera generación, donde vemos un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas el comunismo o la revolución Industrial en Inglaterra. Esta etapa se llama derechos de segunda generación, a quien Luigi Ferrajoli los define como aquellos que son específicamente derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, ya que a medida en que otras valoraciones novedosas entran a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, el repertorio de derechos civiles y políticos recibe una reclamación ampliatoria. Estos derechos deben defenderse, mantenerse, subsistir, pero a la vez hay que añadirles otros.



Estas ideas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la de Alemania de Weimar en 1919.

Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial, y se establecieron documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto.

Podemos citar varios ejemplos:

A. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

B. La Declaración de Derechos del Niño, de 1959.

C. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1959.

D. La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, de 1969.

E. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, de 1984.

F. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, entre otros.



3.4. Distintas acepciones de derechos humanos

En la actualidad la palabra derechos humanos no es la única que se utilizó para señalar los derechos inherentes al hombre, sino que son nombrados de múltiples maneras. Esto ocurre por diversas causas, entre las que podría nombrar, el diferente idioma, el uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc.

Entre las diversas denominaciones tenemos:

- A. Derechos del hombre:** Se utiliza la palabra hombre, para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos.
- B. Derechos individuales:** Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal-individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un individuo.

A su vez esta expresión se le puede realizar una crítica, porque el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona, y no es cualquier individuo. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un

individuo, se lo estaría apartando de la sociedad y del Estado, se estaría marcando un ser solitario y fuera de la sociedad.



- C. Derechos de la persona humana:** Alude a que el hombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.
- D. Derechos subjetivos:** Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del derecho objetivo.
- E. Derechos públicos subjetivos:** Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa Constitucional. La palabra público, nos estaría ubicando al hombre frente al Estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.
- F. Derechos fundamentales:** Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero más allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tiene un valor anterior.



- G. Derechos naturales:** Arrastra una fuerte carga filosófica. Lo de naturales parece en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; más moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana
- H. Derechos innatos:** Al decir innatos nos estamos refiriendo a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el Estado.
- I. Derechos constitucionales:** Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la Constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la misma tienen constancia y están reconocidos.
- J. Derechos positivizados:** Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia morfológica.
- K. Libertades públicas:** Es de origen francés y está relacionada con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos, los derechos civiles de primera generación, etc. Las podemos ubicar dentro de los derechos positivizados. La crítica es que estas libertades no introducen a los derechos de segunda generación, o sea, los derechos sociales³¹.

³¹ Herrenford y Bidart Campos. **Principios de derechos humanos y garantías**. Pág. 132

La denominación derechos humanos es la más usual en los últimos tiempos. Esta expresión la encontramos en nuestro país en el año 1958 en el famoso caso kot. Corte Suprema las llamó así al decir que son derechos esenciales del hombre.



3.5. Fundamento de los derechos humanos

“Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; haz el bien y evita el mal.

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como yo he resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres. La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables;



por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

Estos derechos deben ser:

- 1) "Reconocidos: en todos los hombres por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental. Deben ser reconocidos para poder ser definidos.
- 2) Respetados: para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su realización sea posible.
- 3) Tutelados: una vez reconocidos y respetados, debo protegerlos, la tutela corresponde a cada hombre, al estado y a la comunidad internacional.
- 4) Promovidos: deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados"³².

El fundamento absoluto no es la voluntad del hombre, esto que no somos seres absolutos, sino limitados y contingentes, por lo tanto tendríamos que buscar el fundamento en otra parte. Daniélou nos dice que ese fundamento aparece como

³² Massini. Carlos I. **El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho.** Pág. 150



mereciendo un respeto absoluto y que no tiene su origen en la voluntad del hombre, solo puede ser una voluntad más alta, que se impone como digna de una reverencia y una adoración absolutas. Lo absoluto moral implica un elemento de lo sagrado. El creyente reconoce este elemento en el Dios vivo. Pero cuando el agnóstico reconoce ese carácter absoluto de la ley moral, también lo está confesando, aunque no sea su nombre.

3.6. Universalidad de los derechos humanos

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.

Asimismo, la universalidad es una de las características de la ley natural, de la cual los derechos humanos se encuentran en dependencia Universal, es ser común a todos los pueblos y naciones. Es la posibilidad de que ante una misma situación la solución sea siempre la misma.

Santo Tomas de Aquino dice que la ley natural es común a todos; "en cuanto a los primeros principios comunes, es lo mismo en todos los hombres, tanto por la rectitud de su inteligencia, como por el conocimiento que de ellos se tiene. En cuanto a los preceptos particulares, que son a modo de conclusiones derivados de los principios comunes, la ley natural es la misma en la generalidad de los casos, pero en su



aplicación pueden darse excepciones por razón de las circunstancias; y en cuanto a su conocimiento, este puede fallar en casos concretos, bien por fallo en el razonamiento, bien por ignorancia a causa de la perversión de la razón debido a las pasiones o a los malos hábitos”³³.

Bidart Campos concluye que los Derechos Humanos son innatos e inherentes a la naturaleza del hombre; además son inmutables, eternos, supra temporales y universales. Estos se imponen al Estado y al derecho positivo, son inalienables e imprescriptibles. Los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al derecho positivo.

“Respecto a la universalidad de los derechos humanos podemos señalar que comienza a partir del siglo XVIII, con la independencia y la Revolución americanas de las colonias inglesas, y con la Revolución francesa. En este tiempo comienza el constitucionalismo moderno y comienzan a surgir las declaraciones de derecho. Este movimiento adquiere gran difusión en el mundo. Con universalización de los derechos se expresa que se vuelven generales en todo el mundo.

Durante esta época, comienza la formulación de los derechos de la primera generación, los derechos civiles y políticos, los cuales en ese entonces fueron también denominados derechos públicos subjetivos y derechos individuales. La universalización

³³ Hervado, Javier. **Historia de la ciencia del derecho natural**. Pág. 168

se funda especialmente en la difusión de estos principios, porque cada estado fue introduciendo y formulando en sus constituciones los derechos del hombre.



Con relación a la universalidad, hablamos de la internacionalización. Esta comienza en la segunda mitad del siglo XX, es un fenómeno que acontece en el plano internacional; por el cual el problema de los derechos ya no es exclusivo resorte de cada estado en su jurisdicción interna, sino además del derecho internacional público. A la vez el derecho internacional público se ocupa y preocupa de ellos, y formula su propia declaración de derecho en documentos internacionales, como el de las Naciones Unidas de 1948 y en demás tratados, pactos y convenciones.

Con esto, el hombre ha adquirido la calidad de un sujeto del derecho internacional, ya que todo hombre puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supra-estatales, para que sus derechos sean respetados y defendidos.

Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre en todas partes deben gozar de unos derechos porque el hombre es persona. Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del derecho internacional público que todo estado reconozca unos derechos a todo los hombres, también porque el hombre es persona"³⁴

³⁴ Hereford Daniel y Bidart Campos. **Principios de derechos humanos y garantías**. Pág. 22



Cuando decimos que los derechos están cargados de historicidad, es porque dependen de la situación de lugar y de época, de cultura, creencias y valoraciones sociales. La noción de historicidad es incompatible con la de su universalidad, porque esta última haría pensar que siempre, en todo tiempo y lugar, el hombre tiene los mismos derechos sin ninguna conexión con el ambiente en que convive. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa. Aunque los derechos se consideren los mismos, no son siempre iguales en el modo de su realización.

3.7. Filosofía de los derechos humanos

“Se habla de los Derechos Humanos como filosofía, y se está en lo cierto. Hasta las posturas que los devalúan, los niegan, los abordan peyorativamente o les restan importancia, implican en su base la adopción de una filosofía que no por ser desfavorable deja de ser tal.

Es la filosofía que toma como objeto ese algo que son los Derechos Humanos. Se ocupa de ellos, los explica, busca saber y conocer cuál es su entidad, su consistencia, su fundamento.

Solo es filosofía de los derechos humanos aquello que al tomarlos como objeto suyo, los valora afirmativamente, los defiende. La filosofía de los derechos humanos, que se ocupa de ellos, los explica y busca el conocimiento de su entidad, consistencia y

fundamento. Es una filosofía que los toma como objeto suyo, buscando una respuesta para la defensa y reivindicando de estos derechos.



El aspecto filosófico de los derechos humanos es un aspecto jurídico-político, el cual contiene un gran contenido axiológico, pudiendo considerarse a los derechos humanos como valores. Estos derechos humanos se encuentran ligados con la ética de la libertad, de la igualdad y de la paz.

Dentro de las escuelas de filosofía de derecho podemos encontrar, que se pueden considerar los derechos humanos con realismo, ya que ambas pertenecen al realismo jurídico. Estas escuelas son el Realismo de Werner Godtschmidt, y la Ecología de Carlos Cossio. Mantienen una misma postura, afirmando que el derecho no es una norma solamente y que el derecho es un fenómeno social de la convivencia, de la vida y del mundo jurídico, consistiendo en conductas o comportamientos humanos. Si la filosofía de los derechos humanos en cuanto prosigue la libertad y los derechos se convierte en una forma de organización política, que es la democracia. La ideología de los derechos humanos, podemos decir que todo régimen político tiene una filosofía en cuanto a conservación de principios, ideas, valoraciones y pautas que le sirven de orientación. De este modo, la filosofía asume el papel de una ideología. Como concepto de ideología tenemos que son las ideas que los hombres nos forjamos sobre lo que es, como es y cómo debería ser el régimen político. Esta ideología es la que contiene todas las esperanzas de cómo queremos que sea dicho régimen".³⁵

³⁵ Bidart Campos. **Teoría general de los derechos humanos**. Pág.46

A partir del momento en que toda la filosofía de los Derechos Humanos penetra en un ámbito práctico, con el fin de normativizarse en el régimen político, es cuando la filosofía comienza a formarse en una ideología de derechos humanos.



3.8. El derecho humano a la vida

La persona humana, con su razón es capaz de reconocer tanto esta dignidad profunda y objetiva de su ser como las exigencias éticas que derivan de ella. En otras palabras, el hombre puede leer en si el valor y las exigencias morales de su dignidad. Y esta lectura constituye un descubrimiento siempre perfectible, según las coordenadas de la historicidad típicas del conocimiento humano. En efecto, los derechos del hombre deben referirse a lo que el hombre es por naturaleza y en virtud de su dignidad, y no a las expresiones de opciones subjetivas propias de los que gozan del poder de participar en la vida social o de los que obtienen el consenso de la mayoría.

En particular, entre los derechos fundamentales del hombre, la Iglesia católica reivindica para todo ser humano el derecho a la vida como derecho primario. Lo hace en nombre de la verdad del hombre y en defensa de su libertad, que no puede subsistir sin el respeto a la vida. La Iglesia afirma el derecho a la vida de todo ser humano inocente y en todo momento de su existencia. La distinción que se sugiere a veces en algunos documentos internacionales entre ser humano y persona humana, para reconocer luego el derecho a la vida y a la integridad física solo a la persona ya nacida,



es una distinción artificial sin fundamento científico ni filosófico: todo ser humano desde su concepción y hasta su muerte natural, posee el derecho inviolable a la vida. Merece todo el respeto debido a la persona humana, buscar el verdadero bien de la persona.

Desde la Biblia hasta la carta fundamental, proponen que la vida es un derecho fundamental e inviolable; por tanto nadie puede ser sometido a torturas crueles ni a tratos inhumanos.

Es por ello que con este trabajo se pretende analizar a profundidad de qué forma protege y ampara la ley este derecho. En primer lugar debemos saber el porqué es importante el derecho. El hombre siempre ha vivido en sociedad para satisfacer sus necesidades materiales y su desarrollo intelectual, por tal motivo ha sido necesaria la ordenación de la conducta.

Desde la antigüedad clásica greco-romana el derecho encausó la existencia de la colectividad hacia la realización de la justicia, por eso se crearon leyes sabias, porque se pretendía con ellas lograr una armonía en la colectividad.

Es de suma importancia el derecho en la vida cotidiana ya que es utilizado desde el momento en que somos concebidos, puesto que la ley no protege (como se estudiará más a fondo en su momento oportuno), así vemos la presencia del derecho hasta el

final de nuestros días; hasta la muerte y aun después de ella. Debemos entender al derecho como una serie de normas que regulan las actividades del individuo.



Definimos el derecho como: El sistema de normas, principios e instituciones que rigen de manera obligatoria, el actuar social del hombre para alcanzar la justicia la seguridad y el bien común. Como ya se ha comentado, el derecho es utilizado cotidianamente aun sin darnos cuenta de ellos por falta de conocimiento. Con el derecho se pretende una coexistencia pacífica de los hombres y de los pueblos, tener justicia y bienestar general.

Se tiene a los tribunales que constituyen en principio los órganos encargados de interpretar la voluntad de la ley, la cual fue redactada de manera general y abstracta, para aplicarla en concreto a los conflictos que sean llevados ante los juzgados. Por lo mismo esta disciplina es un sistema de normas jurídicas aceptadas y aplicadas por los jueces.

3.9. Legislación nacional e internacional en materia del respeto al derecho humano a la vida

Al hablar de legislación en materia del respeto del derecho humano a la vida, se debe entender que es el ordenamiento jurídico que contiene todos aquellos aspectos referentes al respeto a los derechos humanos, siendo un análisis los siguientes:

A) Legislación nacional: Dentro del ordenamiento jurídico se debe mencionar todos aquellos aspectos referentes al respeto a los derechos humanos, siendo un análisis los siguientes



Los derechos humanos están establecidos en La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título II, Capítulo I, Artículos 3 al 137.

En materia de derechos humanos la base legal se encuentra establecida en el Decreto 54-86 reformado por el Decreto 32-87, del Congreso de la República de Guatemala.

El catálogo de los derechos humanos que garantiza la Constitución, están regulados en los Artículos del 1 al 137, divididos de la siguiente manera:

- 1) Derechos Individuales: del 1 al 46
- 2) Derechos sociales: del 47 al 134
- 3) Deberes y derechos cívicos y políticos: del 135 al 137

La Constitución Política de la República de Guatemala, como la ley suprema establece además que se reconocen todos aquellos derechos humanos que aunque no estén expresamente regulados sean inherentes a la persona humana y dentro de la división anterior una serie de beneficios en protección a los derechos humanos de los



ciudadanos, enfocado principalmente en que los mismos deben de ser promovidos en la defensa y legalizados a manera que coadyuven al respeto de los mismos.

La misma establece los derechos individuales, los derechos económicos sociales y culturales y los derechos específicos. Los primeros ya en día se conocen además como derechos civiles y políticos, tal como lo establece el manual de procedimientos del Procurador de los Derechos Humanos.

Específicamente el derecho a la vida se estipula en la Carta Magna en el Artículo número 3 de la misma que establece: “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Así también otro de los ordenamientos es el que establece la Ley del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86, reformado por el 32-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala, figura que nace a la vida por medio de la Constitución de 1985. También conocido como el magistrado de conciencia, el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República y ejerce el mandato constitucional de proteger y defender los derechos humanos. La procuraduría tiene particular importancia en virtud de su autonomía e identidad como una institución nacional.

A través de estas oficinas, el procurador recibe miles de denuncias de supuestas violaciones de derechos básicos e investiga aquellas que cumplen con los



requerimientos para ser admitidas a trámite y puede emitir recomendaciones públicas o privadas a funcionarios públicos en el sentido de que se cambien conductas consideradas incompatibles con las garantías básicas.

También está autorizado a promover acciones judiciales o administrativas en casos particulares. Además de sus procedimientos para la tramitación de denuncias es de suma importancia recalcar todo lo que refiere a la mediación dentro de conflictos que realiza y la prevención por medio de promoción y divulgación del respeto a los derechos humanos.

Dentro del contexto del Decreto 52-86, reformado por el Decreto 32-87 Ley del Procurador de los Derechos Humanos se cuenta con un total de cuarenta Artículos para el funcionamiento de la institución siendo fundamental establecer que el Artículo número 1 del mencionado Decreto preceptúa: “ El Procurador de los Derechos Humanos tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala”.

Esto implica entonces que el Procurador de los Derechos Humanos tiene como mandato constitucional de velar por el respeto a la vida, estipulado dentro de los



derechos civiles y políticos. Así entonces todas las sociedades reconocen que los seres humanos poseen derechos para poder llevar una vida digna, por ello los Estados se han visto en la necesidad de coordinar y complementar la legislación en beneficio de la sociedad en total.

Obligaciones contraídas por Guatemala en virtud de las normas internacionales de derechos humanos: "La República de Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos tratados incluyen estipulaciones específicas en relación con la aplicación y la extensión de la pena de muerte.

Según el Artículo 42 de la Convención Americana, se prohíbe expresamente a los Estados Partes ampliar el ambiente de aplicación de la pena de muerte a delitos para los que no estuviera prevista en la legislación interna en el momento de la ratificación. De hecho, esta cuestión fue el tema de la tercera opinión consultiva de la Corte Interamericana órgano responsable de la aplicación e interpretación de la Convención Americana. En el momento en que se sometió el asunto a la consideración de la Corte Interamericana, el gobierno guatemalteco pidió a ésta que se abstuviera de emitir una opinión.

La petición fue rechazada y en Septiembre de 1983 la Corte Interamericana decidió por unanimidad que los gobiernos de los Estados Partes de la Convención Americana no podían ampliar la aplicación de la pena de muerte a delitos para los que no estuviera prevista en la legislación interna en el momento de la ratificación, aun cuando se



hubieran formulado reservas al Artículo 44, como era el caso de Guatemala. Posteriormente, en Mayo de 1986, Guatemala retiró sus reservas al Artículo 44, acatando así plenamente la Convención Americana. En Marzo del mismo año, Guatemala había aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana y declaró su reconocimiento de la competencia de la Corte en todas las materias relativas a la futura aplicación o interpretación de la Convención Americana.

La cuestión de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención Americana fue también materia de una posterior opinión consultiva (OC-14/94) de la Corte Interamericana. En Noviembre de 1993, la Corte decidió por unanimidad que la promulgación de una ley contraria a las obligaciones de un Estado Parte de la Convención Americana constituiría una violación de la propia Convención. En el caso de que tal norma afectara a los derechos y libertades protegidos de determinados individuos, la Corte decidió que el Estado sería considerado internacionalmente responsable, al igual que los agentes que participaran en su aplicación.

También la Constitución guatemalteca estipula en su Artículo 46 el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

A la luz de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, no hay duda de que la aplicación de los Decretos 14-95 y 48-95 contraviene la Convención Americana. Amnistía Internacional considera que al adoptar tales normas, el gobierno



guatemalteco socava los compromisos que libremente asumió al ratificar la Convención Americana. El gobierno guatemalteco reiteró y reforzó sus compromisos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos al aceptar libremente la jurisdicción de la Corte Interamericana y retirar sus anteriores reservas al Artículo 4.

Como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, Guatemala estaba presente cuando la Asamblea General adoptó en 1990 el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. La adopción de este tratado supuso para los Estados que deseaban hacerlo un medio para reforzar sus decisiones de carácter nacional a favor de la abolición de la pena capital. Ahora, el Protocolo ha sido ratificado por cuatro Estados y firmado por otros tres. De hecho, de los 25 Estados Partes de la Convención Americana, 16 han abolido la pena de muerte para todos los delitos o para los delitos comunes, y otros dos se han convertido en países abolicionistas de hecho.

En 1995, Guatemala ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aceptando así la competencia del Comité de Derechos Humanos en cuestiones relativas a su aplicación. El Comité ha interpretado el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciendo que se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente que la abolición es de desear. Según el artículo 6 de dicho pacto, los Estados están también obligados a limitar su aplicación y, en particular, a imponerla solo para los más graves delitos. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha reiterado la conveniencia de



abolirla. De hecho, tanto el Comité de Derechos Humanos como el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por las iniciativas emprendidas en 1995 para ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte en Guatemala.

Amnistía Internacional, desconoce si el gobierno de Guatemala ha tomado alguna medida positiva en vista de las preocupaciones planteadas y está profundamente preocupada por el hecho de que ya se hayan impuesto sentencias de muerte para castigar el secuestro, delito incluido en el ámbito de la nueva legislación.

En Marzo de 1996, el Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial de Guatemala y, fundándose en sus conclusiones, hizo una serie de recomendaciones al gobierno. El Comité insto al gobierno guatemalteco a que limitara la aplicación de la pena de muerte a los delitos que podrían considerarse más graves. Entre otras cosas, el comité recomendó también que se llevara a cabo una revisión exhaustiva del marco legal relativo a la protección de los derechos humanos para garantizar la plena conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se garantizase la independencia del poder judicial y se promulgara una ley para regularla. "Las ejecuciones de Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón se llevaron a cabo solo seis meses después de que el comité de Derechos Humanos comunicó sus preocupaciones y recomendaciones al gobierno de Guatemala. Tanto la Convención Americana como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén en todos los casos que conllevan la pena de muerte la posibilidad de conceder la amnistía,



el indulto o la conmutación de la pena. Estas medidas están incluidas también en las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Salvaguardias de la Organización de las Naciones Unidas), adoptadas por el Consejo Económico y Social en 1994. Fundándose en que no se habían cumplido las debidas garantías procesales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió al gobierno de Guatemala que arbitrara medidas precautorias, es decir, la suspensión de la ejecución. La petición fue rechazada sobre la base de que la legislación guatemalteca no permita tales medidas. Amnistía Internacional considera que la negativa de Guatemala a cooperar con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso es inaceptable e impide a la Comisión llevar a cabo las funciones de promoción y protección de los derechos humanos para las que fue creada, tal como se expone, en el caso de Guatemala, en la Convención Americana. También fue rechazada una petición de clemencia del Papa Juan Pablo II³⁶.

B) Legislación Internacional: La comunidad de naciones ha aprobado cuatro tratados internacionales que establecen la abolición de la pena de muerte. Uno de ellos es de ámbito mundial y los otros tres regionales. Se encontrará a continuación una breve descripción de los cuatro tratados aludidos en el párrafo anterior y las listas actualizadas de sus Estados Partes y de los países que los han firmado pero no los han ratificado. (Los Estados pueden convertirse en Estados Partes de tratados internacionales ya sea por adhesión o por ratificación. La firma de un tratado indica la

³⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU. Informe de la situación de los derechos humanos.



intención del país de convertirse en Estado Parte en fecha posterior mediante la ratificación. Un estado está obligado, de conformidad con el derecho internacional, a respetar las disposiciones de los tratados en los que es Estado Parte, y a no hacer nada que menoscabe el objeto y propósito de los tratados que ha firmado.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es un tratado de ámbito mundial que establece la abolición total de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él.

Todo Estado que sea Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo.

Estados Partes: Albania, Andorra, Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán. Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Cabo Verde, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, México, Moldova, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepla, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino,



Serbia, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Timor Oriental, Turquía, Turkmenistán, Ukraine, Uruguay, Venezuela y Yibuti (total: 66).

Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Argentina, Chile, Guinea-Bissau, Nicaragua, Polonia, Santo Tomé y Príncipe (total: 8).

Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de Muerte, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, establece la abolición completa de la pena de muerte, pero permite a los Estados mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él. Todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo.

Estados Partes: Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Guatemala, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela³⁷.

Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Argentina, Chile (total: 2).

Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte: El Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los

³⁷ Informe por cd de la unidad de mecanismos e instrumentos internacionales de protección. procuraduría de los derechos humanos. Guatemala, febrero de 2005. Pág. 21



Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) referente a la abolición de la pena de muerte, adoptado por el Consejo de Europa en 1982, establece la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Sin embargo, los Estados Partes pueden mantenerla «por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra». Todo Estado Parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo.

“Estados Partes: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, y Ucrania”³⁸

Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Federación Rusa (total: 1).

Protocolo número 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: El Protocolo número 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) referente a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, adoptado por el Consejo de Europa en 2002, establece la abolición de la pena de muerte en cualquier

³⁸ Cd de copredeb. oficina de la alta comisionada de las naciones unidas para los derechos humanos, Guatemala. “Instrumentos internacionales de derechos humanos”. Guatemala, 1999. Pág. normativa



circunstancia, incluidos los actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra. Todo Estado Parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo.

Estados Partes: Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Montenegro, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, y Ucrania (total: 40).

Países que lo han confirmado pero no lo han ratificado: Armenia, España, Italia, Letonia, Polonia.

En resumen entonces se puede indicar dentro de esta investigación que existen una diversidad de tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, en los cuales se obliga como Estado parte a respetar el derecho a la vida de todo guatemalteco y abolir la pena de muerte, estando dentro de dichos tratados internacionales los siguientes:

- 1) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Fecha de suscripción el 19 de Diciembre de 1966, por medio del Decreto del Congreso número 9-92, del 19 de



Febrero de 1992, con fecha de adhesión el 1 de Mayo de 1992 y fecha de publicación el 11 de Septiembre de 1992.

- 2) **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** con fecha de suscripción el 19 de Diciembre de 1966, por medio del Decreto del Congreso número: 11-96, del 14 de Marzo de 1996, con fecha de adhesión el 19 de Junio de 2000 y fecha de publicación el 3 de Enero de 2001.
- 3) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Fecha de suscripción el 19 de Diciembre de 1966, por medio del Decreto del Congreso 69-87, del 30 de Septiembre de 1987, fecha de adhesión el 6 de Abril de 1988 y fecha de publicación el 8 de Agosto de 1988.
- 4) **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:** Fecha de suscripción el 10 de Diciembre de 1984, por medio del Decreto del Congreso número 52-89, del 12 de Octubre de 1989, con fecha de adhesión el 23 de Noviembre de 1989 y fecha de publicación el 26 de Abril de 1990³⁹

³⁹ Informe por cd de la Unidad de Mecanismos e Instrumentos Internacionales de Protección. Procuraduría de los Derechos Humanos. Guatemala, Febrero de 2005. Pág. 1-2-4



CAPÍTULO IV

4. Instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos humanos en Guatemala

En la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985 se contempla las instituciones encargadas de velar por la protección de todos aquellos inherentes a la persona humana llamados derechos humanos por lo que a continuación se describen y definen algunas instituciones.

A. El Procurador de los Derechos Humanos: “Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales de que goza una persona y que se derivan de su dignidad, por lo que no pueden ser vulnerados y por ello los Estados y las leyes que los rigen tienen la obligación de reconocerlos, difundirlos, protegerlos y garantizarlos. Todas las personas, sin importar su edad, religión, sexo o condición social, gozan de estos derechos, los cuales son indispensables para el desarrollo integral del individuo.

La vigencia de los Derechos Humanos es un medio para la construcción de una sociedad democrática que debe surgir de un Estado Constitucional de Derecho, con el propósito que la sociedad pueda dinamizar el desarrollo de nuevos contenidos para la democracia y la paz.



Aunque se dice que todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas, existe la diferencia en que los ciudadanos y ciudadanas podemos hacer todo aquello que la ley no prohíba en tanto que los servidores públicos, como parte del Estado, pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta.

En materia de derechos humanos el Estado no solo tiene el deber de reconocer los derechos humanos, sino también de respetarlos y garantizar su respeto actuando dentro de los límites que le impone la ley.

La figura del Procurador de los Derechos Humanos se remonta a fines del siglo XVI en Suecia y Finlandia, no estrictamente tal y como se conoce ahora, sino más bien como un vigilante de los Fiscales públicos. Al ser una persona que actuaba en nombre del rey como fiscal principal, esta figura era conocida como el Preboste de la Corona⁴⁰

En Guatemala aparece por primera vez esta figura en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en donde en los Artículos 274 y 275, otorga la potestad al Procurador y es así como el Artículo 8 de la ley del Procurador de los Derechos Humanos indica. Definición. (Reformado como aparece en el texto, por el Decreto Número 32-87, del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 16 de Junio de 1897). El Procurador de los Derechos Humanos en adelante

⁴⁰ Tesis sobre las Funciones del procurador de los derechos humanos. Pág. 1. Silvia Maribel Cruz Navas. 1991



denominado: El Procurador, es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.

El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

La persona que es electa para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. Quien es electo como procurador, no puede desempeñar otros cargos públicos.

Ni fungir en cargos directivos de partidos políticos, de organizaciones sindicales, patronales o laborales. Tampoco puede ejercer la profesión ni fungir como ministro de cualquier religión.



En Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos es electo por el Pleno del Congreso para un periodo improrrogable de cinco años. Necesita como mínimo dos tercios del total de votos, en una sesión especialmente convocada para ese efecto. Es electo de una terna de candidatos propuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega de dicho listado.

Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el auxilio de dos Procuradores adjuntos. Estos le pueden sustituir, por orden de nombramiento, en caso de impedimento o de ausencia temporal y ocuparan el cargo en caso quede vacante, en tanto se elige al nuevo titular. Estos Procuradores adjuntos deben reunir las mismas calidades requeridas para el cargo de procurador y son designados directamente por éste.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en su Artículo 1 establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"

La declaración de Viena adoptada el 25 de Junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que "Los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".



Por lo anterior, podemos afirmar que Los Derechos Humanos son los derechos que tiene una persona por el simple hecho de ser un ser humano y los cuales el Estado está obligado a respetar. Los Derechos Humanos tienen como fundamento la dignidad del ser humano.

Los Derechos Humanos han ido evolucionando con el tiempo. Actualmente nos encontramos con tres generaciones de los mismos:

La primera generación comprende los Derechos Civiles y Políticos, cuyo reconocimiento se produce como consecuencia de los abusos de las monarquías y los gobiernos absolutistas del siglo XVIII. Estos derechos comprenden principalmente el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la libre circulación, derecho a la integridad física y moral, derecho a la seguridad, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a no ser detenido ilegal y arbitrariamente, derecho a un proceso judicial justo y legal, derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, derecho de participar en la vida pública y, derecho a la libertad de reunión y asociación.

La segunda generación comprende los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se les llama de segunda generación porque históricamente fueron reconocidos en el siglo XIX, es decir, posteriormente a los Derechos Civiles y Políticos. Su reconocimiento se da a raíz del protagonismo que adquieren las clases trabajadoras durante la industrialización de los países occidentales. Estos derechos se refieren a las



condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales. Comprende principalmente el derecho al trabajo, derecho al descanso y a jornadas de trabajo razonables, derecho a la educación, derecho de libre sindicación, derecho a la huelga, derecho a la seguridad social, derecho a participar en la vida cultural, derecho a la salud física y mental.

La tercera generación de los Derechos Humanos comprende principalmente el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano. El reconocimiento de estos derechos surge como consecuencia de los nuevos peligros que amenazan a la humanidad en nuestros días. Estos derechos pretenden proteger a toda la colectividad, pero se encuentran jurídicamente en un estado inicial ya que aun no existen instrumentos que los hagan jurídicamente exigibles.

Dentro de la organización institucional existe una estructura interna como también a nivel social o externa, siendo en pocas palabras la estructura interna como externa la siguiente:

Procuraduría de los Derechos Humanos, La oficina de Registro de esta institución recibe todo tipo de denuncias de violaciones a los Derechos Humanos. Cuenta con oficinas en todos los departamentos de la República, denominadas Auxiliaturas Departamentales. La Institución cuenta a su interior con cuatro oficinas especializadas:

- 1) Defensoría de los derechos de la niñez.



- 2) Defensoría de los derechos de la mujer.
- 3) Defensoría de personas discapacitadas.
- 4) Defensoría y programa de atención a reformados y desplazados
- 5) Defensoría del trabajador
- 6) Defensoría del adulto mayor
- 7) Defensoría al debido proceso
- 8) Defensoría del detenido o recluso

El Artículo 1 de la ley del Procurador de los Derechos Humanos establece el concepto y fines, y literalmente indica: “La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, en adelante denominada la Comisión, es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala”.



Así también el Artículo 2 de la ley del Procurador de los Derechos Humanos regula sobre la integración de la Comisión que elige al Procurador y el mismo literalmente dice: “La Comisión se integra con un Diputado para cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso de la República, en el correspondiente periodo para el cual fueron electos”.

Por otra parte se señala sobre la elección del Procurador que: “El Congreso de la República dentro del término de los quince días siguientes al quince de enero de cada año, elegirá y dará posesión a la Comisión. La elección de los miembros integrantes de la misma, se hará a propuesta de los Diputados de los respectivos Partidos Políticos”

El Procurador deberá reunir las mismas calidades que se requiere para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los Diputados al Congreso. El cargo de Procurador, es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos; de cargos directivos de partidos políticos de organizaciones sindicales, patronales o de trabajadores, con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio de la profesión.

El Procurador será electo para un periodo improrrogable de cinco años, por el Pleno del Congreso, por dos tercios del total de votos, en sesión especialmente convocada para el efecto, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de haber recibido la Junta Directiva del congreso, el tema de candidatos propuestos por la Comisión.



En materia de derechos humanos la base legal se encuentra establecida en el Decreto 54-86 reformado por el Decreto 32-87, del Congreso de la República de Guatemala.

B. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: “Conjuntamente con Programas y Proyectos, Asistencia Social y Migraciones, forma parte de la Oficina de Servicio Social del Arzobispado de Guatemala, la cual fue creada por Decreto arzobispal el 8 de mayo 1990”⁴¹

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala surge por la necesidad de atender casos relacionados con violaciones a los derechos fundamentales de personas pobres que no tenían a donde recurrir ni condiciones económicas para contratar los servicios de un abogado. Debido a esto, el trabajo de la Oficina se ha centrado principalmente en violaciones a derechos civiles y políticos que requieren una atención urgente para preservar la vida, la libertad o la integridad de las personas.

A través de los años, el trabajo de derechos humanos se ha ido expandiendo y especializando de manera que la Oficina en su conjunto pueda responder de mejor manera a las necesidades del pueblo guatemalteco. En la actualidad el deterioro creciente de las condiciones económica, política y la impunidad con la cual operan agentes del Estado, conlleva una grave amenaza para el fortalecimiento del proceso democrático del país.

⁴¹ <http://www.odhag.org.gt>.



A pesar de existir leyes e instituciones gubernamentales de control institucional dirigidas a la protección y defensa de los guatemaltecos, su accionar es casi inoperante debido a la falta de voluntad de hacerlas trabajar y cumplir con su cometido. El gobierno actualmente se ve entorpecido por un sistema jurídico débil en lo criminal, obstruido por una herencia de instituciones corruptas e ineficientes. La inacción gubernamental frente a las violaciones de los derechos.

Su visión es que la población de Guatemala podrá confiar y tener credibilidad en el trabajo de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, si el mismo está sustentado en la Doctrina Social de la Iglesia y además desarrolla procesos coherentes que se basan en el espíritu integral de las acciones para la atención humanitaria, con capacidades técnica y profesional, lo que nos permitirá brindar respuestas apropiadas a las demandas de la población a la cual va orientando nuestro servicio.

Con transparencia, ética y profesionalismo es factible generar confianza y credibilidad en la población a la que nos debemos.

Su misión es trabajar por el respeto, promoción, protección, y defensa de la dignidad humana, desarrollar capacidad individual e institucional para la convivencia, la paz, la reconciliación y la democracia, basados en la transparencia, ética, profesionalismo, verdad, solidaridad, igualdad, respeto al género, la justicia, la interculturalidad como

elementos fundamentales para poder contribuir a la reconstrucción del tejido social y comunitario.



C. Organismos internacionales de defensa de derechos humanos a nivel

regional: La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

C.1 Funciones: La Corte ejerce competencia contenciosa y consultiva. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de los Estados Americanos, es decir español, inglés, portugués y francés. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

a. Competencia contenciosa: La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.



Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previsto en la misma.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

b. Competencia consultiva: Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.



Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

C.2 Composición: La corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completa tal mandato.

En el año 2008, la Corte se compone así:

- Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta



- Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente
- Sergio García Ramírez (México)
- Manuel Ventura Robles (Costa Rica)
- Margarete May Macaulay (Jamaica)
- Leonardo Franco (Argentina)
- Rhadys Abreu-Blondet (República Dominicana)

4.1. Organización de las Naciones Unidas

Es la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobiernos global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho Internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas fue fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California), por 51 países, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas.

Desde su sede en Nueva York, los Estados miembros de las Naciones Unidas y otros organismos vinculados proporcionan consejo y deciden acerca de temas significativos y administrativos en reuniones periódicas celebradas durante el año. La Organización de Naciones Unidas está estructurada en diversos organismos administrativos: Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Secretaría General, Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia. Su figura pública principal es el Secretario General.



La sede europea (y segunda sede mundial) de la Organización de las Naciones Unidas se sitúa en Ginebra, Suiza.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se pone de manifiesto que las razones de existencia de esta organización son:

- 1) Preservar a la humanidad de la guerra
- 2) Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre
- 3) Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el derecho internacional.
- 4) Promover el progreso social.
- 5) Mantener la paz y la seguridad internacional.
- 6) Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.
- 7) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales.
- 8) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar tales propósitos comunes.

La Organización de Naciones Unidas reemplazó a la Sociedad de Naciones fundada en 1919, ya que dicha organización había fallado en su propósito de evitar otro conflicto internacional.



El término Naciones Unidas se pronunció por primera vez en plena segunda guerra mundial por el entonces presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt, en la Declaración de Naciones Unidas, el uno de Enero de 1942 como una alianza de 26 países en la que sus representantes se comprometieron a defender la Carta del Atlántico y para emplear sus recursos en la guerra contra el Eje Roma-Berlín-Tokio.

La idea de la Organización de Naciones Unidas fue elaborada en la declaración emitida en la conferencia de teherán celebrada por los aliados en 1943. Allí Roosevelt sugirió el nombre de Naciones Unidas.

De Agosto a Octubre de 1944, representantes de Francia, la República de China, el Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética celebraron la conferencia Dumbarton Oaks para esbozar los propósitos de la organización, sus miembros, los organismos, y las disposiciones para mantener la paz, seguridad y cooperación internacional. La actual organización refleja parcialmente esta conferencia, ya que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (que tienen poder de veto en cualquier resolución de la Organización de las Naciones Unidas) son dichos estados, o sus sucesores (República Popular China que reemplazo a la República de China-Taiwán y Rusia que sucedió a la Unión Soviética).

El 25 de Abril de 1945 se celebró la primera conferencia en San Francisco (la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional). Además de los gobiernos, fueron invitadas organizaciones no gubernamentales. El 26 de Junio las 50



naciones representadas en la conferencia firmaron la Carta de las Naciones Unidas. Polonia, que no había estado representada en la conferencia, añadió su nombre más tarde entre los signatarios fundadores, para un total de 51 Estados.

La Organización de Naciones Unidas comenzó su existencia después de la ratificación de la Carta por la República de China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos y la gran mayoría de los otros 46 miembros. El primer periodo de sesiones de la Asamblea General se celebró el 10 de Enero de 1946 en Central Hall Westminster (Londres). La Sociedad de Naciones se disolvió oficialmente el 18 de Abril de 1946 y cedió su misión a las Naciones Unidas.

En 1948 se proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, uno de los logros más destacados de la Organización de Naciones Unidas.

Los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas manifestaron tener esperanzas en que esta nueva organización sirviera para prevenir nuevas guerras. Estos deseos no se han hecho realidad en muchos casos. Desde 1947 hasta 1991, la división del mundo en zonas hostiles durante la llamada guerra Fría hizo muy difícil este objetivo, debido al sistema de veto en el Consejo de Seguridad. Desde 1991 las misiones de paz de la Organización de las Naciones Unidas se han hecho más complejas abarcando aspectos no militares que asegurasen un adecuado funcionamiento de las instituciones civiles, como en las elecciones.



Ha habido numerosas llamadas para la reforma de la Organización de las Naciones Unidas. Algunos desean que la Organización de las Naciones Unidas, juegue un papel mayor o más efectivo en los asuntos mundiales, otros desean que su papel se reduzca a la labor humanitaria. Ha habido también numerosas llamadas para que la pertenencia al Consejo de Seguridad se incremente para reflejar la situación geopolítica actual (esto es, más miembros de África, América Latina y Asia) y para que se elija al Secretario General en elecciones presidenciales y a una Asamblea Popular de la Organización de las Naciones Unidas mediante votación directa de los ciudadanos.

Desde 2006 y después de la adhesión de Montenegro, el número de estados miembros es de 192. Están incluidos todos los estados reconocidos internacionalmente, aunque notables ausencias son:

La Ciudad del Vaticano (la Santa Sede es miembro observador).

Palestina (la Organización para la Liberación de Palestina es miembro observador).

La República de China-Taiwán (cuyo asiento en la Organización de Naciones Unidas fue transferido a la República Popular China en 1971).

El Sáhara Occidental (oficialmente es un territorio no autónomo de administración española, como indica el documento S/2002/161).

El último país en ser admitido fue Montenegro, el 28 de Junio de 2006.



El Artículo 4, capítulo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, establece los requisitos para ser Estado miembro:

Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuara por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Organización de las Naciones Unidas tiene seis idiomas oficiales: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Casi todas las reuniones oficiales son interpretadas simultáneamente en todos estos idiomas, así como son traducidos todos los documentos oficiales, en formato impreso o electrónico. Los principales idiomas de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas son el inglés y el francés, o el inglés, el francés y el español. En 2005 hubo una polémica debido a que un documento en una cumbre de la organización, solo estuvo escrito en inglés.

Las Naciones Unidas y sus agencias son fundamentales en mantener y aplicar los principios en emanados de la Declaración universal de los Derechos Humanos; por ejemplo, el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para los países en transición a la democracia ha contribuido significativamente a la democratización por



todo el mundo, y se ha manifestado en la asistencia técnica para posibilitar elecciones libres y justas, en mejorar las estructuras judiciales, en redactar constituciones, en formar funcionarios, o en transformar los movimientos armados en partidos políticos. Esto se ha visto en Afganistán y Timor Oriental.

Naciones Unidas es también un foro para apoyar los derechos de la mujer para participar plenamente en la vida política, económica y social de sus países. La Organización de las Naciones Unidas contribuye a elevar el significado del concepto de derechos humanos a través de sus tratados y su atención a los abusos específicos con sus resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad o los fallos de la Corte Internacional de Justicia.

4.2. Amnistía Internacional

Es una organización no gubernamental humanitaria que existe para promover los derechos humanos en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Fundada en 1961 por el abogado británico Peter Benenson, Benenson estaba leyendo un artículo del diario británico The Observer acerca de dos estudiantes portugueses encarcelados por haber hecho en un café un brindis por la libertad. Esto lo impulsó a publicar un artículo titulado "Los presos olvidados" (en inglés The Forgotten Prisoners) llamando a los lectores a efectuar una campaña de correspondencia en apoyo a varias personas que estaban presas por



razones de conciencia alrededor del mundo. Dicho artículo fue publicado y traducido en otros diarios del mundo.

La visión de Amnistía Internacional, es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Animada por esta visión, la misión de Amnistía Internacional consiste en realizar labores de investigación, educación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra todos los derechos humanos.

La forma una comunidad global de defensores y defensoras de los derechos humanos, y estos son sus principios: solidaridad internacional, actuación eficaz a favor de víctimas concretas, cobertura universal, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, imparcialidad e independencia de poderes políticos, económicos y religiosos, y democracia y respeto mutuo.

Millones de personas forman parte de los esfuerzos de Amnistía Internacional para lograr un mundo en el que se respeten los derechos humanos. Tú también puedes unirte a la membresía de Amnistía Internacional.

Las prioridades se ha centrado en:



- a) Lucha contra la pena de muerte.
- b) Lograr la liberación de los presos de conciencia y defender la libertad de expresión.
- c) Combatir la discriminación que sufren millones de personas, especialmente las mujeres y las niñas.
- d) Solicitar juicio justo para los presos políticos.
- e) Luchar por la erradicación de la tortura, los malos tratos y cualquier otro trato cruel, inhumano y degradante.
- f) Luchar contra la impunidad.
- g) Defender los derechos humanos de las personas que viven en situaciones de conflictos armados.
- h) Trabajar por los derechos de los refugiados, desplazados internos y migrantes.
- i) Trabajar por el resto de derechos económicos y sociales recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- j) Trabajar por una efectiva educación en derechos humanos.



Amnistía Internacional se dirige a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los grupos políticos armados, las empresas y otros agentes estatales.

Al tratar de sacar a luz los abusos contra los derechos humanos de forma precisa, rápida y persistente. La organización investiga sistemática e imparcialmente las circunstancias que se dan en casos concretos y en situaciones generalizadas de abuso contra los derechos humanos, da publicidad a los resultados de estas investigaciones y la membresía, los simpatizantes y el personal de la organización movilizan la presión de la opinión pública sobre los gobiernos y otros para detener los abusos. Además de realizar su trabajo sobre determinados abusos contra los derechos humanos, Amnistía Internacional insta a todos los gobiernos a que respeten el Estado de derecho y ratifiquen y apliquen las normas de derechos humanos; lleva a cabo una amplia gama de actividades de educación en derechos humanos; y fomenta el apoyo y el respeto de los derechos humanos por parte de las organizaciones intergubernamentales, los particulares y todos los órganos de la sociedad.

Los voluntarios de Amnistía Internacional que forman grupos realizan actos de todo tipo, como este de Ávila España solicitando el cierre del centro de detención en Guantánamo. El trabajo de la Organización se asienta sobre el trabajo de sus socios que, voluntariamente, colaboran en equipos o grupos locales. Estos grupos difunden las campañas nacionales e internacionales, además de realizar campañas y acciones



propias. Son los socios los que periódicamente eligen a sus representantes locales nacionales e internacionales.

Amnistía Internacional se financia por medio de donaciones de sus miembros asociados pero bajo ningún término solicita ni recibe subvenciones de gobiernos. De esta forma busca mantener un rol de imparcialidad el cual, en ocasiones, no es percibido por determinados sectores ideológicos que acusan a la organización de ser más activa para según qué países dependiendo de la ideología.

Amnistía Internacional es una organización mundial de voluntarios compuesta de Secciones, Estructuras, redes internacionales, Grupos afiliados y miembros internacionales.

La máxima autoridad para la dirección de los asunto de la organización recae en el Consejo Internacional. También tiene un Comité Ejecutivo Internacional cuya función primordial es proporcionar liderazgo y orientación estratégica a toda la organización en todo el mundo. La gestión diaria de los asuntos está a cargo del Secretariado Internacional, encabezado por un secretario o una secretaria general, bajo la dirección del Comité Ejecutivo Internacional. El Secretario Internacional tiene su sede en Londres.



4.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Tiene su sede en Washington, DC. El otro organismo del sistema es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión está integrada por 7 personas de reconocida trayectoria en Derechos Humanos; electos a título personal y no como representantes de ningún gobierno, sino representan a los países miembros de la Organización de Estados Americanos”⁴²

Es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos además de servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia.

La Comisión, respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, tiene las siguientes atribuciones:

- A. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.

- B. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al

⁴² <http://www.cidh.org/que.htm>. E-mail: cidhoea@oas.org

igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.



- C. Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- D. Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- E. Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, es prestar el asesoramiento que estos le soliciten.
- F. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes
- G. Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

H. Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos



En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención;

Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previsto en la Convención;

Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aun no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

Someter a la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y



Someter a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además, las siguientes atribuciones:

Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.

Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados. Los miembros, que deben ser personas de alta

autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.



Los miembros de la Comisión son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Son elegidos por un período de cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez.





CONCLUSIONES

1. La pena de muerte, como pena principal a los delitos previamente tipificados en la ley, no brinda el efecto por el cual fue instaurada ya que paradójicamente en lugar de producir un efecto de temor en el delincuente produce un efecto contrario y de incremento significativo en los delitos tipificados con la misma.
2. El recurso de gracia en doctrina es el derecho que posee toda persona condenada a muerte en sentencia firme, a solicitar ante autoridad competente que le sea conmutada la pena de muerte por la pena inmediata inferior, actualmente en Guatemala existe un vacío legal con relación a este recurso en vista que no existe norma legal que señale que el presidente de la República es el encargado de realizar esta función.
3. Los derechos humanos son los derechos que tiene toda persona por el hecho de ser humano. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos y especialmente de la autoridad judicial, por lo que al aplicarse la pena de muerte sin haberse agotado todos los recursos legales se está vulnerando el derecho a la vida.
4. Las instituciones encargadas de velar por la protección y respeto a los Derechos Humanos en Guatemala no están cumpliendo con el mandato legal que les señala la Constitución Política de la República de Guatemala, por que no

cuentan con independencia económica y funcional de parte del gobierno de turno.



RECOMENDACIONES



1. El Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, debe abolir la pena de muerte, ya que la misma viola el derecho fundamental a la vida, y en la práctica, las sentencias de pena de muerte se han llevado a cabo raramente en Guatemala, existiendo en varios procesos falta de aplicación a la misma en vista que esta se encuentra en el olvido de las autoridades del sistema de ejecución.
2. El Estado de Guatemala y los órganos de justicia pertinentes tienen la obligación de asegurar todas las garantías procesales a los reos sentenciados a pena de muerte, concretamente el derecho a gozar de las garantías mínimas de defensa y a poseer el derecho a un recurso de gracia por lo que el mismo debe ser regulado en ley.
3. Mientras se procede a la abolición de la pena de muerte, el Estado de Guatemala, no debe extender la aplicación de la misma, para no transgredir las normas internacionales de derechos humanos, de las cuales es parte al haber ratificado los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
4. El Estado de Guatemala y la sociedad civil deben fiscalizar y velar por la autonomía y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que poseen las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos fundamentales de

los ciudadanos de Guatemala, en especial de las personas privadas de libertad
pendientes de una resolución que los puede privar o no de la vida.



BIBLIOGRAFÍA



ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **"Filosofía del derecho y de los Derechos Humanos"**. Guatemala, talleres gráficos Ran-her. 1,995.

ANTONIO A. Cancado Trindade. Profesor Titular de la Universidad de Brasilia; Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro Titular del Institut de Droit International. **La universalidad de los derechos humanos: Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993).**

ANTÓN ONECA, José, **Derecho penal**. Editorial Reus. S.A. Madrid. España 1922.

BALLSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **"Los Derechos Humanos en nuestro Constitucionalismo"**. Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos. 1,994.

BIDART CAMPOS, Germán J. **"Teoría General de los Derechos Humanos"**. Argentina Editorial Astrea. 1,991.

BRENES CASTRO, Arnoldo. **"Teoría General de los Derechos Humanos: un llamado a la Responsabilidad"**. Guatemala, Ministerio de Gobernación-UPAZ, 1,992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1989. Editores Salvat. **La enciclopedia**. Madrid, España: Ed. Salvat, 2004.

Cd de Copredek. Oficina de la alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Guatemala. **"Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos"**. Guatemala, 1999.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. **Informe de la situación de los derechos humanos.**

Compiladores, Bovino, Alberto y Ramírez William. **Pena de muerte**, fundación Mirna Mack.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**.

DE HINAJOSA, Eduardo. citado por Federico Puig Peña. **Derecho penal tomo II**.

DE MATTA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco**. Editorial Edi-Art. Guatemala. 2002.

El periódico, Guatemala, jueves. 25 de marzo del 2010

FIERRO, Guillermo J. **Amnistía, indulto y conmutación de penas**



HERRENFORD, Daniel y BIDART CAMPOS. **Principios de Derechos Humanos y Garantías.**

IMBERT, Jean. **La pena de muerte.** Colección popular.

MASSINI, Carlos I. **El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho.**

MANAVA Drama-Zatra o **libro de las leyes de Manú**, traducido al sanscrito por José Alemany Bulofer, libro IX.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Vocabulario jurídico del derecho penal guatemalteco.** 3ra. Edición

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Informe por cd de la Unidad de Mecanismos e Instrumentos Internacionales de Protección.** Guatemala, Febrero de 2005.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Informe por cd de la Unidad de Mecanismos e Instrumentos Internacionales de Protección.** Guatemala, Febrero de 2005

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Cuaderno Divulgativo sobre Derechos Humanos.** Pág. 2. Editorial Serviprensa. 2007

ODHA. Reparación Psicosocial y Derechos Humanos. Memorias del V Seminario Centroamericano: **Salud Mental en el contexto de la violencia organizada.** Editorial Magna Terra. Octubre de 1997.

SOPENA, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales.** Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1983.

<http://www.web.amnesty.org/web/news.nsf/thisweek?openview>

<http://www.web.amnesty.org/web/news.nsf/thisweek?openview>

<http://www.cidh.org/que.htm>. E-mail: cidhoea@oas.org

[http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/La Conferencia de Viena.pdf](http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/La_Conferencia_de_Viena.pdf).

[http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/La Conferencia de Viena.pdf](http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/La_Conferencia_de_Viena.pdf).

<http://www.listindiario.com/las-mundiales/2008/2/16/48267/Rehabilitan-pabellon-de-la-muerte-a-la-espera-de-futuras-ejecuciones-en>



[http:// www.MailxMail.com/curso-pena-muerte-peru/formas-maneras-medio ejecutar-pena de muerte.](http://www.MailxMail.com/curso-pena-muerte-peru/formas-maneras-medio-ejecutar-pena-de-muerte)

<http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos/perde/perde.shtml>

[http://es.wikipedia.org/wiki/ Pena_de_muerte](http://es.wikipedia.org/wiki/Pena_de_muerte)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal Guatemalteco. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal Guatemalteco. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los condenados a muerte. Decreto número 6-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdos de Paz y Justicia en Guatemala: Un balance, Guatemala, 2002.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.